

DECRETO SUPREMO N° 24043 DE 28 DE JUNIO DE 1995

- REGLAMENTO DE CONCESIONES, LICENCIAS Y LICENCIAS PROVISIONALES (RCLLP)
- REGLAMENTO DE USO DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO Y CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRES (RUBDPCS)
- REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES (RIS)
- REGLAMENTO DE CALIDAD DE DISTRIBUCIÓN - (APLICABLE A LA INFORMACIÓN RELEVADA HASTA EL MES DE ABRIL DE 2002) (RCD)

GONZALO SÁNCHEZ DE LOZADA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que en fecha 21 de diciembre de 1994 se promulgó la Ley N° 1604 (Ley de Electricidad).

Que el artículo 67 de la citada ley dispone su reglamentación por el Poder Ejecutivo.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.-Apruébase los siguientes reglamentos a la Ley N° 1604 (Ley de Electricidad) de fecha 21 de diciembre de 1994, cuyos textos en anexos forman parte del presente decreto supremo:

- I) Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico que consta de 12 capítulos y 91 artículos;
- II) Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales, que consta de 18 capítulos y 80 artículos;
- III) Reglamento del Uso de Bienes de Dominio Público y Constitución de Servidumbres, que consta de 9 capítulos y 55 artículos;
- IV) Reglamento de Precios y Tarifas, que consta de 7 capítulos y 69 artículos;

V) Reglamento de Calidad de Distribución, que consta de 3 capítulos, 33 artículos y un anexo;
y

VI) Reglamento de Infracciones y Sanciones, que consta de 7 capítulos y 37 artículos.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda y sin Cartera Responsable de Desarrollo Económico y el señor Superintendente de Electricidad, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco años.

FDO. GONZALO SÁNCHEZ DE LOZADA, Antonio Aranibar Quiroga, Carlos Sánchez Berzaín, Raúl Tovar Piérola, José G. Justiniano Sandoval, René Osvaldo Blattmann Bauer, Fernando Alvaro Cossio, Enrique Ipina Melgar, Luis Lema Molina, Reynaldo Peters Arzabe, Ernesto Machicao Argiró, Alfonso Revollo Thenier, Jaime Villalobos Sanjinés.

REGLAMENTO DE CONCESIONES, LICENCIAS Y LICENCIAS PROVISIONALES (RCLLP)

CAPÍTULO I DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.- (DEFINICIONES). Para efectos de aplicación del presente reglamento se establecen, además de las definiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley de Electricidad, las siguientes:

Días. Son días calendario.

Ley de Electricidad. Es la Ley de Electricidad No. 1604 de 21 de diciembre de 1994.

Ley del SIRESE. Es la Ley del Sistema de Regulación Sectorial No. 1600 de 28 de octubre de 1994.

Resolución. Es la resolución administrativa dictada por la Superintendencia de Electricidad.

Solicitud. Es la solicitud presentada ante la Superintendencia, para obtener Concesión, Licencia o Licencia Provisional para las actividades de la Industria Eléctrica.

Superintendencia. Es la Superintendencia Sectorial de Electricidad, establecida de acuerdo a la Ley del SIRESE y a la Ley de Electricidad.

Superintendente. Es el Superintendente Sectorial de Electricidad, cuyas atribuciones se describen en la Ley del SIRESE y la Ley de Electricidad.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2.- (LICENCIAS DE TRANSMISIÓN). El otorgamiento de Licencias de Transmisión, deberá tener en cuenta que:

- a) no tienen carácter de exclusividad;
- b) la Licencia definirá las instalaciones afectas a la actividad de Transmisión;
- c) están obligadas al acceso abierto; y

- d) las nuevas instalaciones requeridas por el Titular, se otorgarán como ampliaciones de la Licencia.

ARTÍCULO 3.- (CONCESIÓN DEL DERECHO DE USO DEL RECURSO AGUA). La otorgación de Licencias de Generación en el SIN y Concesiones integradas en Sistemas Aislados, que requieran el aprovechamiento de aguas destinadas a la generación de electricidad, se tramitarán ante la Superintendencia y serán otorgadas en forma conjunta con el Superintendente Sectoriales de Aguas.

En tanto se designe al Superintendente de Aguas, las Concesiones y Licencias referidas en el presente artículo, serán otorgadas por el Superintendente, observando las normas de conservación y protección del medio ambiente.

ARTÍCULO 4.- (ACTIVIDADES QUE NO REQUIEREN CONCESIÓN NI LICENCIA). Las actividades que no requieren Concesión ni Licencia son:

- a) la producción de electricidad con destino al suministro a terceros, con una potencia instalada inferior a trescientos (300) kW;
- b) la Autoproducción de electricidad destinada al uso exclusivo del productor, con una potencia instalada inferior a dos (2) mil kW;
- c) la producción de electricidad que utiliza recursos naturales renovables cuando la potencia instalada sea inferior a trescientos (300) kW;
- d) la distribución de electricidad ejercida por un autoprodutor y que no constituya servicio público; y
- e) las que se realicen en forma integrada en Sistemas Aislados, con una potencia instalada inferior a trescientos (300) kW.

Estas potencias podrán ser modificadas por el Superintendente, mediante Resolución, de acuerdo con la evolución del mercado eléctrico.

ARTÍCULO 5.- (PLAZOS). Las Concesiones se otorgarán por los siguientes plazos máximos:

- a) cuarenta (40) años para la actividad de Distribución; y
- b) cuarenta (40) años para las actividades de Generación, Transmisión y Distribución integradas en los Sistemas Aislados.

Las Licencias para las actividades de Generación y Transmisión en el Sistema Interconectado Nacional, las actividades de Generación y Transmisión en los Sistemas Aislados que no comprenda la actividad de Distribución y las actividades de Generación y Transmisión no

conectada al Sistema Interconectado Nacional o a un Sistema Aislado, no están sujetas a plazos, salvo que, las características técnicas de un proyecto, determinen un plazo.

ARTÍCULO 6.- (COMPETENCIA DESLEAL Y CONFIDENCIALIDAD). La Superintendencia podrá investigar a cualquier Empresa Eléctrica, que muestre indicios o evidencia de practicar actos que constituyen competencia desleal, descritos en el Código de Comercio.

La información y documentación presentada a la Superintendencia para obtener Concesiones y Licencias o para cualquier otra gestión, deberá ser tratada en un marco de confidencialidad, cuando se trate de patentes de invención, secretos, marcas comerciales, estudios, técnicas y otros protegidos por ley. Esta confidencialidad no podrá vulnerar el principio de transparencia.

CAPÍTULO III

DATOS Y REQUISITOS

ARTÍCULO 7.- (DATOS Y REQUISITOS PARA CONCESIONES Y LICENCIAS). Las Solicitudes de Concesiones y Licencias deberán presentarse a la Superintendencia de Electricidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Electricidad con el siguiente detalle:

1. Identificación del Solicitante:

- a) certificado de inscripción en la Dirección General del Registro de Comercio y Sociedades por Acciones;
- b) documento que acredite la personería jurídica del apoderado o representante legal, con las facultades suficientes e inscrito en la Dirección General del Registro de Comercio y Sociedades por Acciones;
- c) certificado de Solvencia Fiscal; y
- d) documento que acredite de que la Solicitud cumple con el Artículo 15 de la Ley de Electricidad.

2. Descripción del uso y aprovechamiento de recursos naturales:

- a) ubicación y descripción del recurso solicitado;
- b) modalidades de uso y aprovechamiento del recurso;
- c) delimitación geográfica del recurso natural a utilizar y aprovechar; y
- d) determinación de la cuenca en el caso de uso y aprovechamiento de recursos hídricos.

3. Memoria descriptiva y planos básicos contenidos en el Estudio de Factibilidad del proyecto

4. Cronograma de ejecución de las obras

Diagrama de barras.

5. Presupuesto del proyecto:

- a) presupuesto en moneda nacional y extranjera; y
- b) presupuesto anualizado.

6. Especificación de las Servidumbres:

- a) descripción de las Servidumbres requeridas, cuando corresponda;
- b) descripción del uso de bienes públicos, cuando corresponda;
- c) descripción del otorgamiento de área protegida, cuando corresponda; y
- d) descripción de las propiedades inmuebles adquiridas o a ser adquiridas.

7. Delimitación de la zona de Concesión para la actividad de Distribución:

- a) área de la Concesión (poligonal), coordenadas de los vértices del polígono; y
- b) plano de ubicación;

8. Delimitación de la zona de Concesión para las actividades de Distribución, Transmisión y Generación integrada en Sistemas Aislados:

- a) área de la Concesión (poligonal), coordenadas de los vértices del polígono; y
- b) plano de ubicación.

9. Estudio de impacto ambiental.

Estudio ambiental aprobado por autoridad competente, cuando corresponda.

10. Garantías

Boleta bancaria de seriedad de Solicitud, emitida por un banco nacional por un monto del medio por ciento (0,5%) del presupuesto del proyecto, con una validez de ciento ochenta (180) Días.

ARTÍCULO 8.- (DATOS Y REQUISITOS PARA LICENCIAS PROVISIONALES). Las Solicitudes de Licencias Provisionales deberán presentarse a la Superintendencia de Electricidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Electricidad con el siguiente detalle:

1. Identificación del Solicitante:

- a) certificado de Inscripción en la Dirección General del Registro de Comercio y Sociedades por Acciones;
- b) documento que acredite la personería jurídica del apoderado o representante legal, con las facultades suficientes e inscrito en la Dirección General del Registro de Comercio y Sociedades por Acciones; y,
- c) certificado de Solvencia Fiscal.

2. Descripción preliminar del uso y aprovechamiento de recursos naturales:

- a) ubicación y descripción del recurso solicitado;
- b) modalidades preliminares de uso y aprovechamiento del recurso; y
- c) delimitación geográfica estimada del recurso natural a utilizar y aprovechar.

3. Objeto de la Licencia Provisional

- a) sistema Interconectado Nacional
- b) sistemas Aislados
- c) exportación

4. Descripción del estudio a ejecutar

5. Cronograma del estudio a ejecutar

6. Presupuesto del estudio:

- a) presupuesto en moneda nacional y extranjera; y
- b) presupuesto anualizado.

7. Especificación de las Servidumbres

Descripción de las Servidumbres y/o uso de bienes de dominio público, requeridas para el estudio.

8. Garantías

Boleta bancaria de seriedad de Solicitud, emitida por un banco nacional por un monto del medio por ciento (0,5%) del presupuesto del estudio, con una validez de ciento ochenta (180) Días.

ARTÍCULO 9.- (DOMICILIO). Los solicitantes están obligados, para los efectos del trámite, a constituir domicilio en la ciudad de La Paz a objeto de las notificaciones. Este domicilio se refutará subsistente para todos los efectos legales del trámite, mientras no se haya designado otro. Las Solicitudes que no fijen domicilio serán devueltas.

ARTÍCULO 10.- (REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA LICENCIAS DE GENERACIÓN). Además de los requisitos establecidos en el artículo 7 del presente reglamento, los interesados en obtener Licencia de Generación, presentarán:

- a) datos técnicos del proyecto que demuestren su compatibilidad con las características técnicas del Sistema Eléctrico al que se integren;
- b) índices de disponibilidad;
- c) descripción de los combustibles requeridos y previsiones de suministro; y
- d) en el caso de aprovechamiento y uso de recursos hídricos el caudal medio regulado o caudal medio disponible, según corresponda y la generación anual.

ARTÍCULO 11.- (REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA LICENCIAS DE TRANSMISIÓN). Además de los requisitos establecidos en el artículo 7 del presente reglamento, los interesados en obtener Licencia de Transmisión presentarán:

- a) las características técnicas de las líneas y subestaciones demostrando su compatibilidad, con las características técnicas del Sistema Eléctrico al que se integren; e
- b) índices de calidad del servicio.

ARTÍCULO 12.- (REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA LICENCIAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADA A LA GENERACIÓN). Cuando las características propias de un proyecto de Generación para el que se solicita Licencia, determinen la necesidad de Transmisión asociada a la Generación, esta Transmisión formará parte de la Solicitud de Licencia de Generación.

ARTÍCULO 13.- (REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA NUEVAS CONCESIONES DE DISTRIBUCIÓN). Además de los requisitos establecidos en el artículo 7 del presente reglamento, los interesados en obtener nuevas Concesiones de Distribución, adjuntarán la documentación respecto a las instalaciones existentes, cuando hubieren, y la correspondiente a las instalaciones requeridas para la prestación del servicio en los próximos cinco (5) años, detallando:

- a) proyección de la demanda de energía y potencia, número de usuarios y balance de energía y potencia;
- b) características técnicas de las instalaciones de Distribución;
- c) índices de calidad del servicio; y
- d) estudio tarifario.

ARTÍCULO 14.- (REQUISITOS ESPECÍFICOS DE NUEVAS CONCESIONES EN SISTEMAS AISLADOS). Los interesados en obtener nuevas Concesiones para el desarrollo integrado de las actividades de la Industria Eléctrica en Sistemas Aislados, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 7 y 13 del presente reglamento.

CAPÍTULO IV

LICENCIA DE EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN

ARTÍCULO 15.- (LICENCIAS DE GENERACIÓN PARA EXPORTACIÓN). El otorgamiento de Licencia de Generación y de Transmisión asociada a la Generación, destinada a la exportación que se desarrolle:

1. Integrada al Sistema Interconectado Nacional

Deberá enmarcarse a lo dispuesto en los artículos 13 y 16 de la Ley de Electricidad y cumplir con los requisitos de los artículos 7, 10, y 11 del presente reglamento según corresponda.

2. Integrada a un Sistema Aislado

Deberá enmarcarse a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Electricidad y cumplir con los requisitos de los artículos 7, 10 y 11 del presente reglamento según corresponda.

3. No conectada al Sistema Interconectado Nacional o a un Sistema Aislado

Deberá enmarcarse a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Electricidad y cumplir con el artículo 7, 10, 11 y 12 del presente reglamento según corresponda.

En todos los casos, el solicitante deberá presentar una carta de intención de compra-venta de electricidad destinado a la exportación.

ARTÍCULO 16.- (LICENCIA DE EXPORTACIÓN Y/O IMPORTACIÓN). La Solicitud de Licencia de exportación y/o importación deberá efectuarse ante la Superintendencia, cumpliendo con los requisitos del artículo 7 numeral 1 del presente reglamento y los siguientes:

- a) carta de intención de compra-venta de electricidad;
- b) características técnicas, cantidades y período de la compra o venta;
- c) cumplimiento de los tratados internacionales y normas de comercio exterior;
- d) documentación de la autoridad competente que acredite lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Electricidad, y ;
- e) para el caso de importación, cumplimiento de los requerimientos técnicos del sistema al que se integran.

Cumplidos los requisitos antes señalados, la Superintendencia, mediante Resolución, otorgará Licencia de exportación y/o importación en el plazo de veinte (20) Días.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO DE OTORGACIÓN DE CONCESIONES, LICENCIAS Y LICENCIAS PROVISIONALES A SOLICITUD DE PARTE

ARTÍCULO 17.- (PRESENTACIÓN DE SOLICITUD).- Los interesados en obtener Concesión, Licencia y Licencia Provisional, presentarán Solicitud a la Superintendencia, acompañando los documentos establecidos en la Ley de Electricidad y en el presente reglamento. Dicha Solicitud será registrada entregando una copia al solicitante.

ARTÍCULO 18.- (VERIFICACIÓN DE LA SOLICITUD). La Superintendencia en un plazo no mayor de quince (15) Días, computables desde la fecha de presentación de la Solicitud, verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley de Electricidad y sus reglamentos.

ARTÍCULO 19.- (COMPLEMENTACIÓN Y ACLARACIÓN). La Superintendencia podrá solicitar la complementación y/o aclaración de cualquier aspecto de la Solicitud presentada, debiendo el solicitante cumplir con la complementación y/o aclaración dentro del plazo de quince (15) Días a partir de su notificación. El solicitante podrá pedir ampliación del plazo, el que podrá otorgarse por uno similar por una sola vez.

ARTÍCULO 20.- (RECHAZO DE LA SOLICITUD). Si la Solicitud, con sus complementaciones y aclaraciones, no cumpliera con lo exigido por la Ley de Electricidad y los requisitos establecidos en el presente reglamento, la Superintendencia rechazará la Solicitud mediante Resolución y procederá a la devolución de los documentos presentados.

ARTÍCULO 21.- (PUBLICACIÓN DE EXTRACTO). Verificada y aceptada la Solicitud, la

Superintendencia, en un plazo de tres (3) Días , elaborará un extracto de la Solicitud y dispondrá su publicación en un periódico de circulación nacional por tres (3) días consecutivos, corriendo los gastos de publicación por cuenta del solicitante.

ARTÍCULO 22.- (RESOLUCIÓN). Si transcurridos treinta (30) Días a partir de la fecha de la última publicación, no se presentasen observaciones y objeciones, u otras Solicitudes para el mismo objeto, la Superintendencia dictará en los siguientes diez (10) Días la correspondiente Resolución de otorgamiento de Concesión, Licencia o Licencia Provisional.

La Resolución, se publicará por una sola vez en un periódico de circulación nacional, corriendo los gastos por cuenta del Titular.

ARTÍCULO 23.- (CONCURRENCIA DE SOLICITUDES). Habrá concurrencia en las Solicitudes de Concesión, Licencia o Licencia Provisional, si dentro del plazo de treinta (30) Días a partir de la fecha de la última publicación del extracto de la Solicitud, otros interesados presentasen Solicitud de conformidad con la Ley de Electricidad y sus reglamentos, para el mismo objeto de la Solicitud publicada. En este caso, la Superintendencia mediante Resolución, determinará la terminación del procedimiento de Solicitud de parte, e iniciará el procedimiento de licitación pública, disponiendo además la devolución de las Solicitudes. La referida Resolución será notificada a las partes. No procede la concurrencia en Solicitudes de Licencia para generación termoeléctrica, excepto en el caso de Generación geotérmica que solicite el uso y aprovechamiento de un mismo yacimiento geotérmico.

15

CAPÍTULO VI

PROCEDIMIENTO DE OTORGACIÓN DE CONCESIONES, LICENCIAS Y LICENCIAS PROVISIONALES MEDIANTE LICITACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 24.- (CONVOCATORIA A LICITACIÓN PÚBLICA)- La Superintendencia convocará a licitación pública para el otorgamiento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales, cuando:

- a) se declare la caducidad de la Concesión o se revoque la Licencia;
- b) el Superintendente disponga iniciar el proceso de licitación de acuerdo al artículo 23 del presente reglamento;
- c) se trate de proyectos identificados o estudiados por el Estado; y
- d) el plazo de las Concesiones de servicio público haya vencido.

La convocatoria a licitación pública para Concesiones de servicio público se realizará con anticipación de dos años al vencimiento del plazo.

ARTÍCULO 25.- (COMISIÓN DE EVALUACIÓN). El Superintendente conformará una Comisión de Evaluación de por lo menos cuatro miembros:

- a) para ser miembro de la Comisión es necesario ser funcionario de la Superintendencia;
- b) los miembros de la Comisión deberán excusarse de participar cuando tengan conflicto de intereses o estén contemplados por analogía, en cualquiera de las causales establecidas en el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil;
- c) la Comisión sesionará y funcionará con la totalidad de sus miembros;
- d) los miembros de la Comisión son responsables por los informes que emitan relativos a la calificación; y
- e) ningún miembro de la Comisión podrá emitir información alguna sobre el proceso de calificación en curso.

ARTÍCULO 26.- (PLIEGO DE LICITACIÓN). El pliego de licitación es el instrumento que regula cada otorgación de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales, cuando se aplique el procedimiento de licitación pública. Es propósito del pliego de licitación lograr que los proponentes, conozcan el objeto de la licitación para que de acuerdo a ella presenten sus propuestas en igualdad de condiciones.

El pliego de licitación debe contener las condiciones legales, administrativas, técnico-económicas, el monto de la boleta de garantía de seriedad de propuesta, y los criterios de calificación y adjudicación que deben ser predeterminados e inamovibles.

ARTÍCULO 27.- (CONVOCATORIA). La convocatoria se publicará en un periódico de circulación nacional por tres veces consecutivas y cuando por la magnitud e importancia de la licitación, sea recomendable, en medios de comunicación especializados del exterior.

ARTÍCULO 28.- (DESISTIMIENTO). Si un proponente desiste de su propuesta, por cualquier razón, antes del acto de apertura, su propuesta será devuelta sin abrir. Si desiste después de iniciado el acto de apertura, la boleta de garantía de seriedad de propuesta será cobrada por la Superintendencia, debiendo ser devueltos los demás documentos presentados.

ARTÍCULO 29.- (ACTO DE APERTURA). La apertura de propuestas será realizada por la Comisión, en acto público, el día y hora señalados en la convocatoria, en presencia de un Notario.

ARTÍCULO 30.- (ADJUDICACIÓN). La adjudicación la efectuará el Superintendente mediante Resolución fundamentada, teniendo en cuenta las recomendaciones de la Comisión Calificadora y los antecedentes del proceso de licitación, o podrá declararla desierta en caso de que ninguna de las propuestas cumpla con los requisitos exigidos en el pliego de licitación. En el término de tres (3) Días el Superintendente notificará a los proponentes con la Resolución de adjudicación.

ARTÍCULO 31.- (DEVOLUCIÓN DE GARANTÍA). La garantía de seriedad de propuesta será devuelta dentro de los cinco (5) Días de:

- a) la declaratoria de licitación desierta;
- b) anunciada oficialmente la adjudicación, excepto al proponente adjudicado; y
- c) suscrito el contrato, al proponente adjudicado.

ARTÍCULO 32.- (RESOLUCIÓN Y PUBLICACIÓN). De no mediar recurso de revocatoria, el Superintendente otorgará la Concesión, Licencia o Licencia Provisional según corresponda, mediante Resolución.

La Resolución, se publicará por una sola vez en un periódico de circulación nacional, corriendo los gastos por cuenta del adjudicatario.

CAPÍTULO VII

PROCEDIMIENTO DE OPOSICIÓN

ARTÍCULO 33.- (OPOSICIÓN, OBJECIONES Y OBSERVACIONES). Los propietarios y las personas individuales o colectivas que pudieran resultar afectadas, conforme señala el artículo 27 de la Ley de Electricidad, podrán formular oposición por escrito; la cual contendrá:

- a) el nombre, domicilio y generales del oponente y si fuera persona colectiva, acreditará su representante legal;
- b) los hechos y el derecho en que se fundaren, acompañando las pruebas; y
- c) el domicilio para efecto de las notificaciones.

En el procedimiento de oposición podrán plantearse todas las objeciones y observaciones que no fueran contrarias entre sí, y que correspondan a distintas personas.

ARTÍCULO 34.- (TRASLADO AL SOLICITANTE). Vencido el plazo de treinta (30) Días desde la última publicación, el Superintendente correrá en traslado al solicitante la o las

oposiciones planteadas. En el término de diez (10) Días de su notificación, el solicitante deberá contestar.

ARTÍCULO 35.- (CONCILIACIÓN VOLUNTARIA). En cualquier instancia o momento, las partes podrán solicitar acogerse a conciliación voluntaria.

- a) recibida la solicitud, el Superintendente correrá traslado a la otra parte;
- b) en el caso de aceptar acogerse a este procedimiento, el Superintendente concederá a las partes un plazo de treinta (30) Días para que concilien sus diferencias;
- c) una vez conciliadas las diferencias las partes harán conocer al Superintendente, el acuerdo de conciliación, quien verificará si esta conciliación no vulnera a la Ley de Electricidad y a sus reglamentos, y si corresponde la homologará. Desde ese momento el acuerdo constituirá ley entre las partes; y
- d) en caso de negativa o falta de acuerdo entre las partes para la conciliación, se continuará con la instancia que corresponda.

ARTÍCULO 36.- (PROCEDENCIA DE OBJECIONES U OBSERVACIONES). Si el solicitante acepta la oposición planteada, o no responde al traslado, dentro del plazo de diez (10) Días, el Superintendente dictará Resolución declarando procedente la oposición y dispondrá que el solicitante modifique su Solicitud.

ARTÍCULO 37.- (TÉRMINO DE PRUEBA). Si el solicitante contesta negando en todo o en parte la oposición, el Superintendente abrirá un término de prueba de veinte (20) Días, prorrogable por otro período igual, en caso de que fuera necesario realizar inspecciones o se requiera informes periciales. Dentro de este período, las partes presentarán o propondrán las pruebas que consideren pertinentes. Los costos de inspección, informes periciales y otros correrán por cuenta de quien los solicite.

ARTÍCULO 38.- (RESOLUCIÓN DE LA OPOSICIÓN). Vencido el término de prueba, el Superintendente de oficio y sin más trámite, dictará Resolución dentro del término de diez (10) Días, declarando procedente o improcedente la oposición, pudiendo los afectados interponer los recursos establecidos en la Ley del SIRESE.

CAPÍTULO VIII

RECURSO DE REVOCATORIA

ARTÍCULO 39.- (IMPUGNACIÓN). El proponente que se considere perjudicado por la adjudicación de la licitación, podrá interponer el recurso de revocatoria, impugnando y solicitando

la modificación o anulación de la adjudicación, de conformidad al artículo 22 de la Ley del SIRESE y el Capítulo XVIII del presente reglamento.

ARTÍCULO 40.-(BOLETA BANCARIA). El recurso de revocatoria será acompañado por una boleta bancaria por el monto establecido en el pliego de licitación, exigible y ejecutable a su sola presentación, con validez de cuarenta y cinco días (45) Días. El incumplimiento en la presentación de la boleta bancaria dará lugar al rechazo de la impugnación sin más trámite.

Si el recurso de revocatoria planteado por el proponente que se considere perjudicado, fuese infundado y por tanto rechazado, el monto de la boleta bancaria se consolidará en favor de la Superintendencia.

CAPÍTULO IX

PROCEDIMIENTOS COMPLEMENTARIOS

ARTÍCULO 41.- (PRORROGA DE LICENCIA PROVISIONAL). Sesenta días antes de la expiración de la Licencia Provisional, el Titular podrá presentar a la Superintendencia, Solicitud fundamentada de prórroga, adjuntando boleta bancaria por el mismo monto de la boleta original.

La prórroga será otorgada mediante Resolución, en un plazo de veinte (20) Días de haberse presentado la Solicitud, la misma que se publicará en un periódico de circulación nacional por una sola vez, corriendo los gastos de publicación por cuenta del solicitante.

ARTÍCULO 42.-(INCREMENTO DE LA CAPACIDAD DE GENERACIÓN). Los titulares de Licencias para Generación que requieran incrementar la capacidad de generación como parte de la planta o plantas para las que cuentan con Licencia, solicitarán a la Superintendencia ampliación de Licencia cumpliendo el procedimiento establecido en el presente Reglamento para las Licencias originales en lo que corresponda. Cumplidos los requisitos, el Superintendente otorgará Licencia de ampliación en el plazo de veinte (20) Días mediante Resolución complementaria.

ARTÍCULO 43.-(LICENCIA PARA AUTOPRODUCTORES). Los autoproductores que requieran Licencia deberán presentar solicitud con la siguiente información:

1. Identificación del solicitante:

- a) documento que acredite identidad del Solicitante; y
- b) documento que acredite la personería jurídica del apoderado o representante legal cuando se trate de personas colectivas;

2. Descripción y delimitación geográfica del recurso natural renovable, cuando corresponda;
3. Descripción de las instalaciones para las que se solicita Licencia;
4. Servidumbres requeridas cuando corresponda; y
5. Estudio del impacto ambiental aprobado por autoridad competente, cuando corresponda.

Cumplidos los requisitos antes señalados, en el plazo de veinte (20) Días, el Superintendente mediante Resolución otorgará la correspondiente Licencia.

ARTÍCULO 44.- (REGISTRO DE ACTIVIDADES QUE NO REQUIEREN CONCESIÓN NI LICENCIA). Las actividades que no requieren Concesión ni Licencia descritas en el artículo 4 del presente reglamento, deberán llenar el formulario correspondiente y presentar la información estadística anual que disponga la Superintendencia.

ARTÍCULO 45.- (ADECUACIÓN A LA LEY DE ELECTRICIDAD). En cumplimiento de los artículos 15 y 69 de la Ley de Electricidad, las Empresas Eléctricas integradas dedicadas a la industria eléctrica en el SIN, deberán presentar Solicitud de adecuación con la siguiente información:

- a) los documentos indicados en el numeral 1 del artículo 7 del presente reglamento;
- b) documento de cumplimiento de las limitaciones al derecho propietario, establecidas en el artículo 15 de la Ley de Electricidad; y
- c) memorial de solicitud de adecuación de la Concesión otorgada por la Dirección Nacional de Electricidad, bajo el Código de Electricidad, en Concesión o Licencia, según corresponda, de acuerdo a la Ley de Electricidad.

Cumplidos los requisitos antes señalados, se otorgará la Licencia en el plazo de veinte (20) días, mediante Resolución.

ARTÍCULO 46.- (CONCESIONES EXISTENTES Y EN TRAMITE). Las Empresas Eléctricas que cuenten con concesión, concesión provisional o concesión o permiso en trámite, al amparo del Código de Electricidad deberán presentar Solicitud con la siguiente información:

1. Titulares de concesión o permiso de distribución:

- a) los documentos indicados en el numeral 1 del artículo 7 del presente reglamento; y
- b) memorial de solicitud de adecuación de la concesión otorgada por la Dirección Nacional de Electricidad, bajo el Código de Electricidad en Concesión de Distribución de acuerdo a la Ley de Electricidad.

2. Concesiones o permisos en trámite:

- a) los documentos indicados en el numeral 1 del artículo 7 del presente reglamento; y
- b) memorial de solicitud de Concesión o Licencia según corresponda.

3. Concesiones provisionales

- a) los documentos indicados en el numeral 1 del artículo 7 del presente reglamento; y
- b) memorial de solicitud de adecuación.

4. Cooperativas sin Concesión:

De conformidad al artículo 65 de la Ley de Electricidad, las Cooperativas que a la fecha de vigencia del presente reglamento no cuenten con concesión o permiso al amparo del Código de Electricidad deberán presentar:

- a) documento de conversión de cooperativa a sociedad anónima; y
- b) los requisitos indicados en el Capítulo III del presente reglamento según corresponda.

Cumplidos los requisitos antes señalados, se otorgará la Concesión o Licencia en el plazo de veinte (20) Días, mediante Resolución.

ARTÍCULO 47.- (INCUMPLIMIENTO DE LA ADECUACIÓN A LA LEY DE ELECTRICIDAD). El incumplimiento a la adecuación a la Ley de Electricidad y a los artículos 45 y 46 del presente reglamento o el ejercicio de la Industria Eléctrica sin contar con Concesión o Licencia, dará lugar a la intervención.

CAPÍTULO X

REGISTRO

ARTÍCULO 48.- (REGISTRO). Además de los contratos y actos cuyo registro se establece en el artículo 13 de la Ley de Electricidad, la Superintendencia registrará:

- a) las Resoluciones que emita;
- b) los Accionistas o Socios Vinculados, o Empresas Vinculadas, directa e indirectamente, cuya participación individual o conjunta, excediera el 5% del total del capital social en una Empresa Eléctrica; y
- c) otros contratos o actos que determine la Superintendencia.

CAPÍTULO XI

DERECHO DE CONCESIÓN Y LICENCIA

ARTÍCULO 49.- (PAGO DE DERECHO). De conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Electricidad, el otorgamiento de nuevas Concesiones y licencias estará sujeto al pago de los siguientes derechos:

- a) la Licencia de generación mediante el uso y aprovechamiento de recursos naturales renovables, está exenta de pago del derecho de Licencia;
- b) Licencia de generación termoeléctrica, el dos por mil (2/1000) de las inversiones comprometidas en el contrato de Licencia;
- c) Licencia de transmisión, el uno por mil (1/1000) de las inversiones comprometidas en el contrato de licencia;
- d) Concesión de distribución, el uno por mil (1/1000) de las inversiones comprometidas en el contrato de Concesión;
- e) Concesión integrada de generación, transmisión y distribución en los Sistemas Aislados, el uno por mil (1/1000) de las inversiones comprometidas en el contrato de Concesión o Licencia, excepto la inversión correspondiente a generación mediante el uso y aprovechamiento de recursos naturales renovables, cuando hubiere;
- f) La licencia Provisional está exenta del pago de derecho de Licencia; y
- g) La Superintendencia teniendo en cuenta la magnitud de los proyectos podrá establecer un procedimiento de pagos diferidos.

CAPÍTULO XII

CONTRATOS

ARTÍCULO 50.- (CONTRATOS). La Superintendencia elaborará modelos de contratos para el otorgamiento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales, enmarcados en lo dispuesto en el Artículo 29 de la Ley de Electricidad.

El modelo que corresponda formará parte del pliego de licitaciones, cuando se trate de licitación pública y será de conocimiento previo del solicitante cuando se trate de Solicitud de parte.

ARTÍCULO 51.- (GARANTÍAS). El beneficiario de la Concesión, Licencia o Licencia Provisional, en el plazo de quince (15) Días computables a partir de la fecha de dictación de la Resolución de otorgamiento y antes de suscribirse el contrato, deberá presentar una boleta de garantía bancaria

de cumplimiento de contrato y cumplimiento de la inversión comprometida, por un monto equivalente al cinco por ciento (5%) de dicha inversión con vigencia al plazo final estableciendo en el cronograma de ejecución de la obra o estudio según corresponda. Cada seis meses se ajustará la mencionada boleta reduciéndola en proporción al monto ejecutado de la obra, previa aprobación de la Superintendencia. De manera que en todo momento, la boleta cubra el cinco por ciento (5%) de la obra aún no ejecutada.

ARTÍCULO 52.- (CAUSALES DE CADUCIDAD). Los contratos de Concesión, Licencia y Licencia Provisional, deberán contemplar, como causales de caducidad, además de los establecidos en el artículo 33 de la Ley de Electricidad, las actividades descritas como acuerdos anticompetitivos, prácticas abusivas y prohibición de fusiones entre competidores, descritas en el Título V de la Ley del SIRESE y sus reglamentos.

ARTÍCULO 53.- (PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO). El contrato de Concesión, Licencia o Licencia Provisional, deberá ser perfeccionado con las formalidades de ley, en el plazo de sesenta (60) Días a partir de la dictación de la Resolución de otorgación. La Resolución de otorgación formará parte del contrato. El perfeccionamiento del contrato implica la suscripción y protocolización ante el Notario de Gobierno y remisión a la Superintendencia de dos testimonios.

El proceso de otorgamiento concluye con el envío por la Superintendencia de un testimonio del contrato a la Contraloría General de la República.

CAPÍTULO XIII

ACTUALIZACIÓN DE LA ZONA DE CONCESIÓN

ARTÍCULO 54.- (PROCEDIMIENTO). Cada dos (2) años, los Titulares de en los Sistemas Aislados, deberán actualizar la zona de su Concesión, acompañando a su Solicitud los requisitos señalados en el numeral 7 del artículo 7 del presente reglamento.

La Superintendencia podrá requerir al Titular, dentro de los diez (10) Días de presentada la Solicitud de ampliación, información complementaria que deberá presentarse dentro de los diez Días siguientes a su requerimiento.

ARTÍCULO 55.- (APROBACIÓN DE LA ACTUALIZACIÓN DE LA ZONA DE CONCESIÓN). Previa verificación, la Superintendencia aprobará la actualización de la zona de Concesión, dictando la Resolución correspondiente, dentro de los treinta Días siguientes a la fecha de la Solicitud. Esta Resolución será notificada al Titular y publicada en un periódico de circulación nacional por una sola vez, corriendo los gastos de publicación por cuenta del solicitante.

CAPÍTULO XIV

CADUCIDAD Y REVOCATORIA

ARTÍCULO 56.- (APERTURA DEL PROCEDIMIENTO DE CADUCIDAD O REVOCATORIA). Cuando el titular de una Concesión o Licencia incurra en una de las causales señaladas en el artículo 33 de la Ley de Electricidad, el Superintendente dispondrá de oficio o a petición de parte, la apertura del procedimiento para la declaratoria de caducidad o revocatoria.

ARTÍCULO 57.- (INTERVENTOR EN EL PROCEDIMIENTO DE CADUCIDAD Y REVOCATORIA). La Resolución que declare la caducidad o revocatoria podrá, en caso necesario, disponer la designación de un interventor en el procedimiento de caducidad y revocatoria, solo con facultades de administración mientras se proceda a la adjudicación del nuevo Titular de Concesión o Licencia.

ARTÍCULO 58.- (NOTIFICACIÓN AL TITULAR). Con la apertura del procedimiento de caducidad o revocatoria, se notificará al Titular de la Concesión o Licencia, en su domicilio. El Titular deberá contestar en un plazo de veinte (20) Días a partir de la fecha de notificación. Este plazo se podrá ampliar por una sola vez a petición del Titular por un plazo similar.

ARTÍCULO 59.- (PERÍODO DE PRUEBA). Vencido el plazo establecido en el artículo 58 del presente reglamento, con respuesta o sin ella, el Superintendente abrirá un período de prueba de veinte (20) Días para que el Titular ofrezca la prueba de descargo.

ARTÍCULO 60.- (RESOLUCIÓN). Concluido el período de prueba el Superintendente, sin necesidad de instancia de parte y dentro del plazo de diez (10) Días dictará Resolución declarando la procedencia o improcedencia de la declaratoria de caducidad o revocatoria. En el caso de que la Resolución declare la caducidad o revocatoria y no haya sido objeto del recurso de revocatoria o el jerárquico establecidos en los artículos 22 y 23 de la Ley del SIRESE, será publicada, por una sola vez en un periódico de circulación nacional.

CAPÍTULO XV

INTERVENCIÓN PREVENTIVA

ARTÍCULO 61.- (INTERVENCIÓN PREVENTIVA). De conformidad al artículo 35 de la Ley de Electricidad, el Superintendente podrá disponer mediante Resolución la intervención preventiva de la Empresa Eléctrica, previa notificación. En dicha Resolución se designará al Interventor, otorgándole las facultades correspondientes, estableciendo el plazo inicial de la intervención y fijándole la retribución que percibirá durante el ejercicio de sus funciones con cargo al Titular.

ARTÍCULO 62.- (PRUEBAS DE DESCARGO). El Titular tendrá el plazo de quince Días a partir de la notificación para oponerse a la intervención exponiendo los argumentos y aportando las pruebas de descargo que crea conveniente a su defensa.

ARTÍCULO 63.- (RESOLUCIÓN). Cumplido dicho plazo y dentro de los diez Días siguientes, el Superintendente dictará la Resolución respectiva, ratificando, suspendiendo o dejando sin efecto la intervención preventiva. En el caso de que se ratifique la Resolución de intervención preventiva posesionará al Interventor, quien a partir de ese momento ejercerá sus funciones.

ARTÍCULO 64.- (SOLICITUD DE INTERVENCIÓN PREVENTIVA). Cuando acciones judiciales o extrajudiciales interpuestas contra la Empresa Eléctrica pongan en riesgo la normal provisión del servicio, los acreedores deberán solicitar al Superintendente la intervención preventiva, acompañando los documentos que demuestren la necesidad de la Intervención.

Evaluada la documentación, el Superintendente en el plazo de diez (10) Días emitirá Resolución disponiendo o rechazando la intervención.

ARTÍCULO 65.- (FACULTADES DEL INTERVENTOR PREVENTIVO). El interventor preventivo tendrá las siguientes facultades:

1. establecer las medidas que la Empresa Eléctrica debe adoptar para garantizar la normal provisión del servicio;
2. vigilar la conservación del activo de la Empresa Eléctrica y cuidar que estos activos no sufran deterioro;
3. comprobar los ingresos y egresos;
4. dar cuenta inmediata al Superintendente de toda irregularidad que advierta en la administración; e
5. informar periódicamente al Superintendente sobre la marcha de su cometido.

El Superintendente, limitará las funciones del interventor a lo indispensable y, según las circunstancias, podrá ordenar que actúe exclusivamente en la recaudación de las acreencias, sin ingerencia alguna en la administración.

ARTÍCULO 66.- (EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DE INTERVENCIÓN). La notificación con la Resolución de intervención producirá los siguientes efectos:

1. no libera de responsabilidad al titular intervenido en el cumplimiento de sus obligaciones, contratos y compromisos contraídos; y

2. el interventor ejercerá sus funciones con las facultades señaladas en el artículo 65 del presente reglamento y las que le asigne el Superintendente.

ARTÍCULO 67.- (INFORME DE LA INTERVENCIÓN). Con anticipación de por lo menos treinta Días al vencimiento del plazo de intervención o en la oportunidad que el interventor considere oportuna, presentará al Superintendente informe de conclusiones y recomendaciones.

En atención al informe del Interventor, el Superintendente podrá levantar la intervención o disponer la apertura del procedimiento de caducidad o revocatoria, o suscribir un convenio debidamente garantizado, en el que se establezcan las medidas que deberá adoptar el Titular para garantizar la normal provisión del servicio y continuar ejerciendo la titularidad.

ARTÍCULO 68.- (LIMITACIONES A LAS FACULTADES DEL INTERVENTOR). El interventor no tendrá facultades de administración ni de disposición de los bienes del Titular. No podrá ser demandado, ni tendrá responsabilidad alguna por el resultado de la gestión.

CAPÍTULO XVI

LIBRE COMPETENCIA

ARTÍCULO 69.- (FISCALIZACIÓN). La Superintendencia, dentro de sus funciones de regulación establecidas en la Ley de Electricidad fiscalizará y/o investigará permanentemente cualquier acto sobre acuerdos anticompetitivos, prácticas abusivas o fusiones prohibidas entre competidores, definidas en el Título V de la Ley SIRESE y sus reglamentos y el artículo 7 de la Ley de Electricidad, referido a la libre competencia. Asimismo cualquier persona individual o colectiva podrá presentar denuncia fundada ante la Superintendencia sobre estos hechos.

ARTÍCULO 70.- (PROCEDIMIENTO Y SANCIÓN). Comprobados los actos señalados en el artículo 69 del presente reglamento, con arreglo a los reglamentos de la Ley del SIRESE, el Superintendente dispondrá el inicio del proceso de declaratoria de caducidad o revocatoria y la aplicación de la sanción administrativa fijada en el reglamento de infracciones y sanciones, sin perjuicio de la sanción penal u otra establecida por ley.

CAPÍTULO XVII

PRINCIPIOS GENERALES DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 71.- (RECURRIBILIDAD). Las Resoluciones del Superintendente; serán recurribles mediante impugnación de la parte perjudicada, salvo que el presente reglamento establezca para algún caso, que es definitiva.

ARTÍCULO 72.- (CLASES DE RECURSOS). Las Resoluciones del Superintendente podrán impugnarse mediante los recursos de revocatoria ante el mismo Superintendente y el jerárquico ante el Superintendente General.

ARTÍCULO 73.- (NOTIFICACIONES). Las notificaciones con las Resoluciones que expida la Superintendencia, deberán practicarse dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes.

Las notificaciones se podrán practicar personalmente o mediante carta notariada dirigida al domicilio que el interesado hubiere indicado en su primera presentación o comparecencia, entregándose o remitiéndose en su caso, copia de la Resolución.

ARTÍCULO 74.- (CÓMPUTO DE PLAZOS). Los plazos procesales establecidos en el presente Reglamento comenzarán a correr desde el día siguiente de la notificación con la Resolución respectiva.

Los plazos transcurren ininterrumpidamente y vencerán el último momento del día hábil respectivo. En el caso de publicaciones en periódicos de circulación nacional los plazos se computan a partir del día siguiente de la fecha de la última publicación.

CAPÍTULO XVIII

PROCEDIMIENTO DE RECURSO DE REVOCATORIA Y JERÁRQUICO

ARTÍCULO 75.- (PLAZO Y FORMA). El recurso de revocatoria se interpondrá y fundamentará por escrito ante el Superintendente dentro los cinco Días siguientes al de la notificación, demostrando razonablemente haber sido perjudicado en sus intereses y derechos legítimos.

ARTÍCULO 76.- (TRÁMITE Y RESOLUCIÓN). El Superintendente podrá, según los casos:

1. resolver sin trámites el recurso, confirmando, modificando o dejando sin efecto la resolución recurrida;
2. correr en traslado a la otra parte, si corresponde, la cual deberá contestar dentro del plazo de siete (7) Días;
3. abrir un término de prueba de diez (10) Días, cuando la resolución por dictarse dependiera de hechos controvertidos; y
4. vencido el plazo probatorio, o cuando no se hubiera abierto dicho plazo, el Superintendente dentro del plazo de diez Días pronunciará Resolución.

ARTÍCULO 77.- (PROCEDENCIA DEL RECURSO JERÁRQUICO). Procederá el recurso jerárquico en favor de cualquier persona natural o jurídica, que considere haber sido perjudicada por la Resolución denegatoria del recurso de revocatoria.

ARTÍCULO 78.- (PLAZO Y FORMA). El recurso jerárquico se interpondrá y fundamentará por escrito ante el Superintendente dentro de los diez (10) Días siguientes de la notificación. Recibido el recurso, el Superintendente concederá el recurso jerárquico disponiendo el envío de los antecedentes al Superintendente General.

ARTÍCULO 79.- (ANTECEDENTES). Para remitir lo obrado al Superintendente General, el Superintendente dispondrá que de la resolución impugnada y sus antecedentes se obtenga un juego de fotocopias legibles, que deberán ser legalizadas y numeradas por la Superintendencia.

ARTÍCULO 80.- (REMISIÓN). La remisión de los antecedentes se hará dentro de las setenta y dos (72) horas de la última notificación. La remisión se tendrá por cumplida con la entrega de los antecedentes y la nota de atención, a la oficina de recepción de correspondencia de la Superintendencia General.

REGLAMENTO PARA EL USO DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO Y CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRES (RUBDPCS)

CAPÍTULO I DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.- (DEFINICIONES). Para efectos de aplicación del presente Reglamento se establecen, además de las definiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley de Electricidad, las siguientes:

Días. Son días calendario

Ley de Electricidad. Es la Ley de Electricidad No. 1604 de 21 de diciembre de 1994.

Ley del SIRESE. Es la Ley del Sistema de Regulación Sectorial No. 1600 de 28 de octubre de 1994.

Resolución. Es la resolución administrativa dictada por el Superintendente.

Solicitud. Es la solicitud presentada ante la Superintendencia, para constituir el derecho de uso de bienes de dominio público, declarar área protegida o constituir servidumbres para las actividades de la Industria Eléctrica.

Superintendencia. Es la Superintendencia Sectorial de Electricidad, establecida de acuerdo a la Ley del SIRESE con las facultades y atribuciones que le otorga la Ley de Electricidad.

Superintendente. Es el Superintendente Sectorial de Electricidad, cuyas atribuciones se contemplan en la Ley del SIRESE y la Ley de Electricidad.

CAPÍTULO II USO DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

ARTÍCULO 2.- (REQUISITOS). Cuando el Titular necesite obtener el derecho de uso, a título gratuito, de bienes de dominio público para el ejercicio de la Industria Eléctrica, establecido en el artículo 36 de la Ley de Electricidad, deberá presentar Solicitud a la Superintendencia indicando la naturaleza del uso del bien solicitado, cumpliendo los siguientes requisitos:

1. ubicación, descripción y delimitación geográfica del bien objeto de la solicitud;
2. plano de ubicación;
3. proyecto de obras, líneas, instalaciones y otras afectadas a la Concesión o Licencia;
4. plazo estimado de ejecución del Proyecto y oportunidad en la que iniciará el uso del bien público, y;
5. estudio ambiental aprobado en la Solicitud de Concesión o Licencia, cuando corresponda.

ARTÍCULO 3.- (COMPLEMENTACIÓN Y ACLARACIÓN). La Superintendencia, en un plazo de treinta (30) Días podrá solicitar la complementación o aclaración de cualquier aspecto de la Solicitud, debiendo el Titular cumplir con la complementación o aclaración dentro del plazo de quince (15) Días a partir de su notificación.

ARTÍCULO 4.- (AMPLIACIÓN DE PLAZO). Los plazos señalados en el artículo 3 del presente reglamento, podrán ampliarse cuando sea necesario realizar inspecciones, peritajes y otras diligencias. El costo de estas inspecciones, peritajes y diligencias correrá por cuenta del solicitante.

ARTÍCULO 5.- (PUBLICACIÓN). Verificada y aceptada la Solicitud, la Superintendencia, en un plazo de siete (7) Días, elaborará un extracto de la Solicitud y dispondrá su publicación en un periódico de circulación nacional por tres (3) Días consecutivos, corriendo los gastos de publicación por cuenta del solicitante.

ARTÍCULO 6.- (RESOLUCIÓN). Si transcurridos treinta (30) Días a partir de la última publicación no se presentasen observaciones u objeciones, la Superintendencia dictará en los siguientes diez (10) Días, resolución de otorgamiento del derecho de uso, a título gratuito, de los bienes de dominio público.

ARTÍCULO 7.- (CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN). La resolución que otorga el derecho de uso, a título gratuito, de los bienes de dominio público contendrá:

1. la identificación del Titular;
2. la naturaleza del uso;
3. la superficie, el subsuelo o el espacio aéreo, estrictamente necesario para el ejercicio de la industria eléctrica, según la naturaleza de la Concesión o Licencia;
4. la delimitación geográfica;

5. el período de uso; y

6. otros aspectos que la Superintendencia considere necesario incluir.

ARTÍCULO 8.- (PRESCRIPCIÓN). El derecho de uso, a título gratuito, de los bienes de dominio público, prescribirá si no se hace uso de él, en el plazo de dos años computables, desde la fecha establecida en el cronograma de ejecución de obras o modificaciones posteriores.

ARTÍCULO 9.- (REVOCATORIA). La Resolución que concede, el derecho de uso, a título gratuito, de los bienes de dominio público, podrá ser revocada, únicamente, en el caso de que el Titular haga uso distinto para el que le fue otorgada.

ARTÍCULO 10.- (USO DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO EN ÁREA URBANA). En aplicación del artículo 41 de la Ley de Electricidad, los Titulares que requieran utilizar calles, avenidas o plazas en el área urbana, deberán cumplir las normas municipales en materia de urbanismo, del respectivo municipio.

CAPÍTULO III

ÁREA PROTEGIDA

ARTÍCULO 11.- (PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE ÁREA PROTEGIDA). En aplicación de lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Electricidad, el Titular de una Licencia de generación hidroeléctrica, que requiera declaratoria de área protegida, iniciará el trámite ante la Superintendencia. El Superintendente emitirá dictamen sobre la Solicitud de declaratoria de área protegida y remitirá los antecedentes al Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente.

ARTÍCULO 12.- (RESOLUCIÓN DE ÁREA PROTEGIDA). El Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, en base al dictamen del Superintendente, procesará la declaratoria de área protegida en el plazo de treinta (30) Días.

ARTÍCULO 13.- (CONTENIDO DE LA DECLARATORIA). La declaratoria de área protegida contendrá:

1. la categoría del área protegida;
2. superficie del área protegida (poligonal), coordenadas de los vértices del polígono;
3. ubicación;

4. condiciones de administración y preservación del área protegida; y
5. los demás aspectos contemplados en las normas legales vigentes sobre la materia.

CAPÍTULO IV

SERVIDUMBRE VOLUNTARIA O DE LIBRE ACUERDO DE PARTES

ARTÍCULO 14.- (CONSTITUCIÓN). Las Servidumbres voluntarias se constituyen por contrato celebrado entre partes. Cuando el bien objeto de la Servidumbre pertenece a varias personas, la Servidumbre voluntaria sólo puede constituirse con el consentimiento de todas ellas.

ARTÍCULO 15.- (PROCEDIMIENTO). El contrato de constitución de servidumbre voluntaria, deberá ser de consideración de la Superintendencia para que sea verificado, si alguna o todas sus cláusulas vulneran la Ley de Electricidad y sus reglamentos. Si el contrato se ajustara a las normas de la Ley de Electricidad y sus reglamentos, la Superintendencia lo homologará mediante Resolución. Desde ese momento el acuerdo constituirá ley entre las partes.

CAPÍTULO V

SERVIDUMBRE OBLIGATORIA

ARTÍCULO 16.- (CONSTITUCIÓN). La Servidumbre obligatoria se constituirá e impondrá por Resolución en cumplimiento del artículo 38 de la Ley de Electricidad y el presente reglamento.

ARTÍCULO 17.- (REQUISITOS). Cuando el Titular solicite constituir e imponer Servidumbre para el ejercicio de la Industria Eléctrica, conforme a los artículos 39, 40 y 41 de la Ley de Electricidad, deberá presentar Solicitud a la Superintendencia, especificando la clase de Servidumbre y adjuntará los siguientes requisitos:

1. ubicación, descripción y delimitación del área objeto de la Servidumbre solicitada;
2. planos de ubicación;
3. relación de la servidumbre solicitada, con las obras e instalaciones afectadas a la Concesión o Licencia; y
4. nombres y domicilios de los propietarios del predio para el que solicita la Servidumbre cuando pueden ser conocidos. En caso contrario, constancia de desconocimiento bajo juramento.

ARTÍCULO 18.- (ADMISIÓN DE SOLICITUD Y CITACIÓN A PROPIETARIOS). Admitida la Solicitud, el Superintendente dispondrá la citación de los propietarios afectados. En caso que los propietarios no sean conocidos o no pudieran ser habidos, se los citará por edicto, publicando un resumen de la Solicitud por tres veces consecutivas en un periódico de circulación nacional, por cuenta del solicitante.

ARTÍCULO 19.- (CITACIÓN EN EL ÁREA RURAL). La citación con la Solicitud de servidumbre en el área rural, se efectuará en forma personal en el domicilio del propietario cuando sea conocido. En caso contrario, además de la publicación prevista en el artículo anterior, se efectuará la licitación colocando avisos en las municipalidades provinciales, seccionales o los corregimientos, donde se ubicare el predio afectado, debiendo el solicitante presentar a la Superintendencia constancia del cumplimiento de ésta formalidad, otorgada por la autoridad pertinente.

ARTÍCULO 20.- (LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO). Presentada la Solicitud y notificado el propietario del posible predio sirviente, se podrá iniciar el levantamiento topográfico, por cuenta del solicitante, para precisar los límites y características de la servidumbre solicitada.

ARTÍCULO 21.- (OPOSICIÓN). En el término de treinta (30) Días de la citación o de la última publicación de edictos, el propietario del predio sobre el que se solicita la constitución de Servidumbre podrá oponerse a ésta por escrito, acreditando conforme a ley su derecho propietario y señalando domicilio a objeto de las notificaciones.

ARTÍCULO 22.- (OPOSICIONES ADMISIBLES). En el proceso de constitución de servidumbres sólo serán admisibles las siguientes oposiciones, cuando:

1. existiesen bienes de dominio público en los cuales se pueden efectuar las obras en similares condiciones técnicas y económicas;
2. no se observe las condiciones del menor perjuicio;
3. constituyan peligro para la seguridad física del propietario o su familia; y
4. existan servidumbres ya constituidas.

ARTÍCULO 23.- (TÉRMINO DE PRUEBA). Formulada la oposición, el Superintendente abrirá un término de prueba de veinte (20) Días, perentorios y comunes a las partes. Son medios legales de prueba los estudios, documentos, inspecciones, peritajes y otros con arreglo a la ley.

ARTÍCULO 24.- (RESOLUCIÓN). Concluido el término de prueba y sin más trámite, el Superintendente en el plazo de diez (10) Días, pronunciará Resolución constituyendo la

Servidumbre solicitada, disponiendo la modificación o determinando su improcedencia. En el caso de que se constituya la Servidumbre se otorgará un plazo de veinte (20) Días para que las partes se pongan de acuerdo en el monto de la indemnización.

ARTÍCULO 25.- (CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN). La Resolución que constituye e impone la Servidumbre contendrá:

1. la identificación del Titular;
2. la identificación del propietario del predio sirviente;
3. la identificación del predio sirviente;
4. descripción de la servidumbre;
5. el período de la servidumbre;
6. el derecho del Titular de requerir colaboración de la fuerza pública en caso de resistencia; y
7. otros aspectos que la Superintendencia considere necesario.

ARTÍCULO 26.- (CRITERIOS PARA EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN O COMPENSACIÓN). Por la limitación y restricción del derecho de propiedad, el propietario del predio sirviente tendrá derecho a recibir indemnización, siempre que la Servidumbre ocasione un daño actual, real o positivo sobre bienes o mejoras existentes en el estado en que se encuentren y siempre que el perjuicio sea susceptible de apreciación económica, quedando expresamente excluido el lucro cesante.

ARTÍCULO 27.- (TASACIÓN PERICIAL). Cuando las partes no pudieren llegar a un acuerdo sobre el monto indemnizatorio dentro del plazo establecido en el artículo 24 del presente reglamento, éste será fijado por peritos nombrados por cada parte. El nombramiento de los peritos y presentación de los informes periciales deberá efectuarse dentro del término de treinta (30) Días. Si las partes observasen los informes periciales, el Superintendente en el término de siete (7) Días, nombrará un tercer perito con carácter de dirimidor. El perito dirimidor presentará su informe en el término de veinte (20) Días, la tasación efectuada por el perito dirimidor será aprobada por el Superintendente sin recurso ulterior.

Los honorarios de los peritos serán cubiertos por la parte que los ha nombrado y los del perito dirimidor serán pagados por las partes en un 50% cada una de ellas.

ARTÍCULO 28.- (PAGO DE INDEMNIZACIÓN). El Titular tendrá el plazo de siete (7) Días para pagar el monto de la indemnización o pago compensatorio aprobado por el Superintendente, directamente al propietario del predio sirviente o si éste se negase a recibir el pago, deberá depositar el monto de la indemnización en la Superintendencia a la orden del propietario del predio sirviente. Efectuado el depósito o el pago directo, el Titular procederá a ejercer los derechos que le otorga la Servidumbre.

La constitución de Servidumbre quedará sin efecto si el Titular no efectúa el pago o no deposita el monto de la indemnización fijada por la Superintendencia.

ARTÍCULO 29.- (SOLICITUD DE EXTINCIÓN DE SERVIDUMBRE). El propietario del predio sirviente podrá solicitar a la Superintendencia la extinción de Servidumbre constituida, en los siguientes casos:

- a) si el Titular en favor de quién se constituyó la Servidumbre no iniciare la ejecución de obras en el plazo indicado en la Resolución de otorgamiento de Servidumbre o modificaciones posteriores;
- b) si se reunieran en una sola persona las calidades de propietario de fondo sirviente y de Titular; y
- c) si la Servidumbre no cumple el objeto para el que se solicitó.

ARTÍCULO 30.- (RECUPERACIÓN DEL DOMINIO DEL BIEN). En caso de extinción de la Servidumbre, el propietario del predio sirviente podrá solicitar la recuperación del pleno dominio del bien. La Superintendencia si corresponde, dispondrá mediante Resolución, la cancelación de la inscripción que se hubiere hecho de dicha Servidumbre en el Registro de Derechos Reales, sin estar obligado el propietario a devolver la indemnización recibida.

CAPÍTULO VI

CARACTERÍSTICAS DE USO DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO Y DE LAS SERVIDUMBRES

ARTÍCULO 31.- (DELIMITACIÓN DEL ÁREA). Para la construcción de embalses, acueductos, ductos, obras hidráulicas, estanques, cámaras, caminos de acceso y otros, se deberá considerar en el área de Servidumbre, no sólo el terreno ocupado por las obras, sino también una superficie adicional establecida de acuerdo a normas técnicas usuales, que permita la construcción, revisión, mantenimiento y reparación de las citadas obras.

ARTÍCULO 32.- (FAJA DE SEGURIDAD). Se establece una faja de seguridad a ambos lados de la línea eléctrica que será incluida en la Servidumbre. La Superintendencia determinará el

ancho de dicha faja de acuerdo con las características de la línea, la topografía y la cobertura vegetal.

ARTÍCULO 33.- (PROHIBICIONES EN LA FAJA DE SEGURIDAD).- Dentro de la faja de seguridad no se permitirán excavaciones utilizando explosivos. Únicamente se permitirán construcciones y cultivos de especies menores respetando las alturas máximas que establezca la Superintendencia.

ARTÍCULO 34.- (SERVIDUMBRES DE LÍNEA ELÉCTRICA EN EL ÁREA RURAL). La Servidumbre de línea eléctrica y subestación en el área rural comprende:

1. la instalación de postes, torres y transformadores relacionados con la línea;
2. el tendido de conductores aéreos;
3. la faja de seguridad establecida en el artículo 31 del presente reglamento;
4. la limitación en la altura de las construcciones y plantaciones en la faja de seguridad de acuerdo con el artículo 32 del presente reglamento; y
5. la construcción de caminos y/o senderos requeridos para la construcción y mantenimiento de las líneas y subestaciones.

ARTÍCULO 35.- (PAGO COMPENSATORIO). En aplicación de lo establecido en el artículo 43 de la Ley de Electricidad, la Servidumbre de línea eléctrica y subestación en el área rural, descrita en el artículo 33 del presente reglamento no da derecho al pago de indemnización, correspondiendo únicamente un pago compensatorio, cuando para establecer la Servidumbre se hubieren causado daños en mejoras existentes, referidas a construcciones, instalaciones y plantaciones. El pago compensatorio se establecerá por acuerdo entre partes, de no existir acuerdo se estará a lo dispuesto en el artículo 27 del presente reglamento.

ARTÍCULO 36.- (MENOR PERJUICIO AL PROPIETARIO). La constitución de cualquier Servidumbre se realizará procurando causar el menor daño o perjuicio al propietario del predio sirviente. La constitución de Servidumbres, se efectuará previa indemnización, por la privación del derecho de propiedad de todo o parte del bien, limitación del derecho de propiedad, o por los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar.

ARTÍCULO 37.- (DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL TITULAR EN SERVIDUMBRES DE LÍNEA ELÉCTRICA). En aplicación de lo establecido en el artículo 40 de la Ley de Electricidad, el Titular tiene derecho, sin lugar al pago de indemnización alguna, a tender y/o apoyar en la parte exterior de las propiedades inmuebles de dominio público o privado,

soportes, postes, escuadras y otros medios de fijación de líneas de transporte de electricidad y líneas auxiliares de telecomunicaciones; sujetándose a las normas técnicas de seguridad. Cuando se retiren estas líneas y sus medios de fijación, el Titular deberá reponer la propiedad a su estado primitivo.

Correrán por cuenta del Titular los gastos y daños que dichos trabajos ocasionen al propietario.

Cuando las normas de seguridad exijan, en el cruce de líneas eléctricas con caminos, calles, vías férreas, y otros, el Titular deberá colocar canastillos de protección, señalización y otros medios de advertencia, para evitar el contacto accidental con perchas, escaleras, carga de camiones u otros.

ARTÍCULO 38.- (DERECHOS DEL TITULAR EN SERVIDUMBRES PARA SUBESTACIONES).- Para la construcción de subestaciones aéreas o subterráneas, el Titular solicitará la constitución de Servidumbre cuando su instalación implique una restricción al derecho de propiedad de terceros.

Cuando los puestos de transformación para distribución se instalen en terrenos dentro el radio urbano de las ciudades o poblaciones, el propietario del terreno podrá edificar alrededor o sobre ellos, acordando con el Titular todas las medidas de seguridad.

ARTÍCULO 39.- (DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL TITULAR EN SERVIDUMBRES DE PASO).- El Titular que requiera vías de acceso, de carácter temporal o permanente, sobre terrenos de dominio público o privado para acceder a plantas de generación, líneas de transmisión, subestaciones e instalaciones auxiliares, podrá solicitar se constituya la correspondiente Servidumbre de paso, especificando el ancho, la extensión, el recorrido de sendas, trochas y caminos.

El uso de terrenos de dominio público para este objeto será de carácter gratuito. En caso de constituirse la Servidumbre sobre terrenos de propiedad privada, se pagará la respectiva indemnización con sujeción al procedimiento establecido en el presente reglamento.

ARTÍCULO 40.- (ACCESO AL PREDIO SIRVIENTE).- El propietario del predio sirviente deberá permitir al Titular, la entrada de su personal de empleados y obreros, material y equipo para la construcción, mantenimiento y revisión de los equipos instalados en el predio sirviente.

ARTÍCULO 41.- (LIMITACIONES AL PROPIETARIO).- El propietario del predio sirviente podrá efectuar plantaciones, construcciones y obras de otra naturaleza, respetando las normas técnicas de seguridad establecidas por la Superintendencia.

ARTÍCULO 42.- (PROHIBICIONES).- El propietario del predio sirviente no podrá realizar actos que perturben, dañen o disminuyan el pleno ejercicio de la Servidumbre.

ARTÍCULO 43.- (REGISTRO EN DERECHOS REALES).- El Titular que hubiere obtenido el uso de bienes de dominio público, área protegida, Servidumbre voluntaria o Servidumbre obligatoria, deberá inscribir el derecho adquirido en la oficina de Derechos Reales, corriendo los gastos por cuenta del Titular.

ARTÍCULO 44.- (PRESENTACIÓN A LA SUPERINTENDENCIA).- Una vez efectuado el registro en la oficina de Derechos Reales, el Titular deberá presentar a la Superintendencia una copia del documento inscrito.

CAPÍTULO VIII

PRINCIPIOS GENERALES DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 45.- (RECURRIBILIDAD).- Las Resoluciones serán recurribles mediante impugnación de la parte perjudicada, salvo que el presente reglamento establezca para algún caso, que es definitiva.

ARTÍCULO 46.- (CLASES DE RECURSOS).- Las Resoluciones podrán impugnarse mediante los recursos de revocatoria ante el mismo Superintendente y el jerárquico ante el Superintendente General conforme a lo dispuesto en la Ley del SIRESE y el presente reglamento, sin perjuicio de la vía jurisdiccional contenciosa conforme a ley.

ARTÍCULO 47.- (NOTIFICACIONES).- Las notificaciones con las Resoluciones, deberán practicarse dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes.

Las notificaciones se podrán practicar personalmente o mediante carta notariada dirigida al domicilio que el interesado hubiere indicado en su primera presentación o comparecencia, entregándose o remitiéndose en su caso, copia de la Resolución.

ARTÍCULO 48.- (CÓMPUTO DE PLAZOS).- Los plazos procesales establecidos en el presente Reglamento comenzarán a correr desde el día siguiente de la notificación con la Resolución respectiva.

Los plazos transcurrirán ininterrumpidamente y vencerán el último momento del día hábil respectivo.

En el caso de publicaciones en periódicos de circulación nacional los plazos se computan a partir del día siguiente de la fecha de la última publicación.

CAPÍTULO IX

PROCEDIMIENTO DE RECURSO DE REVOCATORIA Y JERÁRQUICO

ARTÍCULO 49.- (PLAZO Y FORMA).- El recurso de revocatoria se interpondrá y fundamentará por escrito ante el Superintendente dentro los cinco Días siguientes a la notificación.

ARTÍCULO 50.- (TRÁMITE Y RESOLUCIÓN). El Superintendente podrá, según los casos:

1. resolver sin trámite el recurso, confirmando, modificando o dejando sin efecto la Resolución recurrida;
2. correr en traslado a la otra parte, la cual deberá contestar dentro del plazo de siete (7) Días;
3. abrir un término de prueba de diez (10) Días, cuando la resolución por dictarse dependiera de hechos controvertidos; y
4. Vencido el plazo probatorio, o cuando no se hubiera abierto dicho plazo, el Superintendente dentro del plazo de diez Días pronunciará Resolución.

ARTÍCULO 51.- (PROCEDENCIA DEL RECURSO JERÁRQUICO). Procederá el recurso jerárquico en favor de cualquier persona natural o jurídica, que considere haber sido perjudicado por la Resolución denegatoria del recurso de revocatoria.

ARTÍCULO 52.- (PLAZO Y FORMA). El recurso jerárquico se interpondrá y fundamentará por escrito ante el Superintendente dentro de los diez (10) Días siguientes de la notificación. Recibido el recurso, el Superintendente concederá el recurso jerárquico, disponiendo el envío de los antecedentes al Superintendente General.

ARTÍCULO 53.- (ANTECEDENTES). Para remitir lo obrado al Superintendente General, el Superintendente dispondrá que de la resolución impugnada y sus antecedentes se obtenga un juego de fotocopias legibles que deberán ser legalizadas y numeradas por la Superintendencia.

ARTÍCULO 54.- (REMISIÓN). La remisión de los antecedentes se hará dentro de las setenta y dos (72) horas de la última notificación. La remisión se tendrá por cumplida con la entrega de los antecedentes y la nota de atención, a la oficina de recepción de correspondencia de la Superintendencia General.

ARTÍCULO 55.- (EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN). Cuando exista resistencia en el cumplimiento de la Resolución de constitución de Servidumbre, la fuerza del orden público prestará el auxilio necesario sin más requisito que la exhibición de la Resolución.

REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES (RIS)

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (DEFINICIONES). Para efectos de aplicación del presente reglamento se establecen, además de las definiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley de Electricidad, las siguientes:

Infracción. Es el acto u omisión que constituye transgresión o incumplimiento a las disposiciones de la Ley del SIRESE, Ley de Electricidad sus reglamentos, los Contratos de Concesión o Licencia, Contratos de Suministro, las disposiciones del Superintendente y cualquier otra disposición legal aplicable a la Industria Eléctrica.

Ley de Electricidad. Es la Ley de Electricidad No. 1604 de 21 de diciembre de 1994.

Ley del SIRESE. Es la Ley del Sistema de Regulación Sectorial No. 1600 de 28 de octubre de 1994.

Resolución. Es la resolución administrativa dictada por la Superintendencia de Electricidad.

Superintendencia. Es la Superintendencia Sectorial de Electricidad, establecida de acuerdo con la Ley del SIRESE y la Ley de Electricidad.

Superintendente. Es el Superintendente Sectorial de Electricidad, cuyas atribuciones se describen en el artículo 10 de la Ley del SIRESE y en el artículo 12 de la Ley de Electricidad.

Sanción. Es la multa de carácter pecuniario que penaliza una Infracción, así como la desconexión o corte del servicio de suministro de electricidad.

Terceros. Son aquellas personas individuales o colectivas que tengan relación con cualquier actividad de la Industria Eléctrica y que no cuenten con la respectiva Concesión, Licencia o Licencia provisional.

ARTÍCULO 2.- (COMPETENCIA). La Superintendencia es la autoridad competente para establecer Infracciones y como consecuencia imponer Sanciones a los Titulares o Terceros, con arreglo al presente reglamento.

El Titular de una Concesión de Distribución, tendrá la facultad de sancionar las Infracciones cometidas por los consumidores, de acuerdo al presente reglamento.

ARTÍCULO 3.- (CARÁCTER ADMINISTRATIVO DE LAS SANCIONES). Las Sanciones descritas en el presente reglamento son de carácter administrativo y serán aplicadas independientemente de la imposición de penas cuando implique la comisión de actos delictivos, o responsabilidad civil para el resarcimiento de daños y perjuicios.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE OFICIO

ARTÍCULO 4.- (PRINCIPIO). La Superintendencia dentro de sus funciones de regulación y fiscalización establecidas en la Ley de Electricidad, sus reglamentos y la Ley SIRESE podrá establecer de oficio la comisión de Infracciones por el Titular o Terceros.

ARTÍCULO 5.- (INFORME DE INFRACCIÓN). La Superintendencia para establecer de oficio la comisión de Infracciones, verificará documentos, actos, testificaciones, denuncias, peritajes, informes, confesiones, inspecciones y por cualquier otro medio de prueba. Una vez comprobado el hecho se elaborará un informe. El informe constituirá instrumento con fuerza suficiente para promover la acción de imposición de Sanción.

ARTÍCULO 6.- (TRASLADO). El Superintendente en conocimiento del informe, correrá este en traslado al Titular o Tercero, quién deberá responder en el plazo de 15 días calendario computables a partir de la notificación.

ARTÍCULO 7.- (ADMISIÓN DE LA INFRACCIÓN). En el caso que el Titular o Terceros no respondan en el plazo señalado en el artículo 6 del presente reglamento, se dará por admitida la Infracción y por tanto será sujeto a Sanción, la misma que será impuesta por la Superintendencia mediante Resolución.

ARTÍCULO 8.- (TÉRMINO DE PRUEBA). En el caso de que el Titular o Terceros rechacen y nieguen la comisión de la Infracción, la Superintendencia abrirá un término de prueba máximo de 20 días calendario. En dicho término se propondrán las pruebas de descargo.

ARTÍCULO 9.- (RESOLUCIÓN). Transcurrido el término de prueba, la Superintendencia sin necesidad de instancia de parte, pronunciará Resolución en el plazo de 10 días calendario, imponiendo la Sanción respectiva o rechazando el informe. Ante la Resolución se podrá interponer el recurso de revocatoria y el jerárquico con arreglo al presente reglamento.

ARTÍCULO 10.- (PAGO DE LA SANCIÓN). La Sanción impuesta por la Superintendencia a los Titulares o Terceros, deberá ser cancelada dentro del plazo de siete días calendario a partir de la

notificación con la Resolución. La Sanción será depositada en una cuenta bancaria indicada en la citada Resolución.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO A DENUNCIA DE PARTE

ARTÍCULO 11.-(PRINCIPIO). La Superintendencia dentro de sus funciones de regulación y fiscalización establecidas en la Ley de Electricidad, sus reglamentos y la Ley SIRESE, podrá establecer la comisión de Infracciones a denuncia de parte.

ARTÍCULO 12.-(DENUNCIA DE PARTE). Las personas individuales o colectivas podrán denunciar ante la Superintendencia la comisión de Infracciones para que se aplique la respectiva Sanción y en su caso se corrija la conducta del infractor. No se admitirán denuncias anónimas.

Presentada la denuncia, la Superintendencia previo análisis, podrá desestimar la denuncia o procederá a elaborar el informe.

El informe constituirá instrumento con fuerza suficiente para promover la acción de imposición de una Sanción.

ARTÍCULO 13.-(TRASLADO). El Superintendente en conocimiento del informe, correrá este en traslado al Titular o Tercero, quién deberá responder en el plazo de 15 días calendario computables a partir de la notificación.

ARTÍCULO 14.-(ADMISIÓN DE LA INFRACCIÓN). En el caso que el Titular o Tercero no responda en el plazo señalado en el artículo 13 del presente reglamento, se dará por admitida la Infracción y por tanto será sujeto a Sanción, la misma que será impuesta por el Superintendente mediante Resolución.

ARTÍCULO 15.-(TÉRMINO DE PRUEBA). En el caso de que el Titular o Terceros rechacen y nieguen la comisión de la Infracción, la Superintendencia abrirá un término de prueba máximo de 20 días calendario. En dicho término se propondrán las pruebas de descargo.

ARTÍCULO 16.-(RESOLUCIÓN). Transcurrido el término de prueba, la Superintendencia sin necesidad de instancia de parte, pronunciará Resolución en el plazo de 10 días calendario, imponiendo la Sanción respectiva o rechazando el informe. Ante la Resolución, se podrá interponer el recurso de revocatoria y el jerárquico, con arreglo al presente reglamento.

ARTÍCULO 17.-(PAGO DE LA SANCIÓN).- La Sanción impuesta por la Superintendencia a los Titulares o Terceros, deberá ser cancelada dentro del plazo de siete días calendario a partir

de la notificación con la Resolución. La Sanción será depositada en una cuenta bancaria indicada en la citada Resolución.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO PARA ESTABLECER SANCIONES E INFRACCIONES AL CONSUMIDOR

ARTÍCULO 18.- (PRINCIPIO). El Titular de una Concesión de Distribución, de conformidad con la Ley de Electricidad, podrá establecer Infracciones e imponer Sanciones a sus consumidores.

El corte de suministro de electricidad al consumidor, solo y únicamente procederá por la falta de pago del consumo de electricidad. Ningún otro concepto que en forma eventual pueda incluirse en la factura será causal de corte de suministro de electricidad.

ARTÍCULO 19.- (SANCIÓN POR EL TITULAR). El Titular que imponga Sanción a un consumidor, en aplicación del artículo 57 de la Ley de Electricidad, deberá hacerlo a simple comprobación del hecho, en el formulario de sanción que será establecido por la Superintendencia

ARTÍCULO 20.- (RECURSOS). Las Sanciones impuestas por el Titular, podrán ser objeto del recurso de revocatoria interpuesto ante el Titular y el jerárquico ante el Superintendente, cumpliendo por analogía el procedimiento establecido en los capítulos VI y VII del presente reglamento.

ARTÍCULO 21.- (DEPÓSITO DE SANCIONES IMPUESTAS POR EL TITULAR). Las Sanciones impuestas por el Titular de una Concesión de Distribución a sus consumidores, serán depositadas por el Titular en un plazo de cinco días calendario de pagada la Sanción, en la cuenta bancaria establecida para tal efecto por la Superintendencia. Una vez al mes, el Titular presentará a la Superintendencia un detalle de las Sanciones aplicadas a los consumidores con una copia del formulario de sanción y las boletas de depósito bancario.

CAPÍTULO V

TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES DE LOS TITULARES

ARTÍCULO 22.- (INFRACCIONES). Las siguientes son Infracciones sujetas a sanción en los montos que se indican:

- a) Incumplir las disposiciones de la Superintendencia, será sancionado con 3.0%.

- b) Incumplir las disposiciones del Comité Nacional de Despacho de Carga para la operación del SIN, será sancionado con 3.0%.
- c) Incumplir con el pago de la tasa de regulación, será sancionado con 1.0%.
- d) Incumplir con el pago al Comité Nacional de Despacho de Carga para cubrir el costo de funcionamiento, será sancionado con 1.0%.
- e) Incumplir las normas de libre competencia, o efectuar acuerdos anticompetitivos, realizar practicas abusivas o efectuar fusiones prohibidas entre competidores, será sancionado con 3.0%.
- f) Incumplir con el registro de documentos y actos señalados en la Ley de Electricidad y sus reglamentos, será sancionado con 0.1%.
- g) Efectuar y construir obras ocupando propiedad ajena, sin haber constituido servidumbre, será sancionado con 1.0%.
- h) Incumplir en el pago de la compensación por imposición de servidumbre, será sancionado con 0.1%.
- i) Hacer uso de bienes de dominio público sin la respectiva Resolución, será sancionado con 1.0%.
- j) Incumplir con la entrega a la Superintendencia de la información que le sea requerida en aplicación de la Ley de Electricidad y sus reglamentos o entregarla en forma distorsionada o negligente, será sancionado con 0.1%.
- k) No suministrar al Comité Nacional de Despacho de Carga, información fidedigna sobre las cantidades de energía y potencia y la duración de los contratos pactados en el mercado de contratos, será sancionado con 0.1%.
- l) Negarse a participar en la conformación y mantenimiento de: el sistema de operación en tiempo real, el sistema de medición comercial, los sistemas destinados a mejorar el desempeño transitorio y dinámico del sistema, los sistemas de comunicaciones y enlace de datos, y otros que defina el Comité, será sancionado con 0.5%.
- m) Impedir la realización de auditorías técnicas que hubieran sido aprobadas por la Superintendencia, será sancionado con 0.5%.
- n) Incrementar la capacidad de Generación, sin el previo cumplimiento del trámite de ampliación de Licencia, será sancionado con 0.5%.
- ñ) No suministrar al Comité Nacional de Despacho de Carga en tiempo y forma, toda la información que sea requerida para el despacho y programación diaria, semanal y estacional, será sancionado con 0.2%.

- o) No efectuar, injustificadamente, los mantenimientos programados del equipo de generación y transmisión del Sistema Interconectado Nacional, comprometidos con el Comité Nacional de Despacho de Carga, será sancionado con 0.5%.
- p) Impedir el libre acceso no discriminatorio a la capacidad de transporte disponible, a todo agente del mercado que la solicite, será sancionado con 2.0%.
- q) Ampliar líneas, sin el previo trámite de ampliación de Licencia, será sancionado con 0.5%.
- r) Ejercer la servidumbre de línea eléctrica fuera de la faja de seguridad establecida en la resolución, será sancionado con 0.1%.
- s) No presentar el correspondiente estudio de costos de transmisión de instalaciones pertenecientes al Sistema Troncal de Interconexión en la forma y plazos previstos, será sancionado con 1.0%.
- t) Retirar tramos de instalaciones de transmisión del Sistema Troncal de Interconexión sin la autorización del Comité Nacional de Despacho de Carga, será sancionado con 1.0%.
- u) No presentar los correspondientes estudios de costos de transmisión de instalaciones no pertenecientes al Sistema Troncal de Interconexión en la forma y plazos previstos, será sancionado con 0.5%.
- v) Incumplir reiteradamente las exigencias de calidad, establecidas en el Reglamento de Calidad de Distribución y Transmisión, será sancionado con 2.0%.
- w) No suscribir, por negligencia del Titular de Concesión, los contratos obligatorios de suministro 1.0%
- x) Interferir en el proceso de licitación y transferencia al vencimiento del plazo de la Concesión, será sancionado con 2.0%
- y) No actualizar la zona de concesión por el Titular de Distribución, será sancionado con 0.5%.
- z) No presentar el correspondiente estudio de tarifas de distribución en la forma y plazos previstos, será sancionado con 1.0%
- aa) Aplicar precios mayores a los precios regulados aprobados por la Superintendencia, será sancionado con 1.0%
- ab) No participar en los esquemas de alivio de carga y programas de racionamiento y manejo de carga definidos por el Comité Nacional de Despacho de Carga, será sancionado con 1.0%
- ac) Incumplir con la imposición de sanciones a los consumidores, será sancionado con 0.1%

ARTÍCULO 23.-(SANCIONES). Los montos de las sanciones que se aplicarán por la comisión de las infracciones señaladas en el artículo 22, serán establecidos multiplicando el valor de las ventas de electricidad, para Generadores y Distribuidores, o el valor de la remuneración por transporte, para Transmisores; sin impuestos, de los últimos seis meses, por el porcentaje de penalización correspondiente, indicado en el artículo 22 del presente reglamento. Cuando el Titular no hubiere operado durante el período indicado, se aplicará el valor estimado correspondiente a los siguientes seis meses.

El monto de las sanciones impuestas a un Titular, acumulado en un año calendario, no podrá exceder el 10% de los ingresos de dicho año. En caso de que un Titular sea sujeto a multas que excedan el 10%, en aplicación del artículo 33 de la Ley de Electricidad, la Superintendencia podrá iniciar el proceso de caducidad o revocatoria, según corresponda.

ARTÍCULO 24.- (TIPIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES DE TERCEROS NO TITULARES Y SANCIONES). Los Terceros no Titulares de Concesión o Licencia, serán sancionados por la Superintendencia con multas equivalentes al importe de la cantidad de energía que se detalla a continuación, multiplicado por la tarifa promedio de venta del lugar que corresponde al último trimestre anterior a la Infracción, cuando incurran en las siguientes Infracciones:

- a) Llevar a cabo actividades de la Industria Eléctrica sin la respectiva Concesión o Licencia o Licencia Provisional, kilovatios-hora 100.000;
- b) Atentar y/o causar daños contra las instalaciones eléctricas, que pongan en peligro la continuidad del servicio, kilovatios-hora 50.000;
- c) Usar explosivos en las franjas de seguridad, kilovatios-hora 50.000;

ARTÍCULO 25.-(TIPIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES DE CONSUMIDORES). Los consumidores serán sancionados por los Titulares, con multas equivalentes al importe de la cantidad de energía que se detalla a continuación, multiplicado por la tarifa promedio del lugar donde ocurra la Infracción, aprobada por la Superintendencia.

Para el efecto, se clasifican los consumidores en las categorías siguientes:

- Categoría A: Consumidores con consumos menores a 200 kWh por mes.
- Categoría B: Consumidores con consumos menores a 2 000 kWh por mes.
- Categoría C: Consumidores con consumos mayores a 2 000 kWh por mes.

Las Infracciones a ser sancionadas se muestran en el siguiente detalle:

- a) Conectar arbitrariamente conductores de energía eléctrica al sistema de Distribución del Titular o a otra línea particular alimentada por dicho sistema:
 - Categoría A: 1 000 kWh
 - Categoría B: 10 000 kWh
 - Categoría C: 20 000 kWh

- b) Efectuar cualquier acto que altere o impida el funcionamiento normal de los instrumentos de medición,
 - Categoría A: 500 kWh
 - Categoría B: 5 000 kWh
 - Categoría C: 10 000 kWh

- c) Consumir electricidad en forma clandestina o en una forma que no esté autorizada por su contrato,
 - Categoría A: 1 000 kWh
 - Categoría B: 10 000 kWh
 - Categoría C: 20 000 kWh

- d) Negar acceso al inmueble para inspecciones al personal del Titular,
 - Categoría A: 500 kWh
 - Categoría B: 5 000 kWh
 - Categoría C: 10 000 kWh

- e) Producir perturbaciones en el sistema de Distribución,
 - Categoría A: 500 kWh
 - Categoría B: 5 000 kWh
 - Categoría C: 10 000 kWh

ARTÍCULO 26.- (REINCIDENCIA). En caso de reincidencia del infractor, se podrá aplicar en cada caso un incremento del veinticinco por ciento (25%) por cada reiteración, hasta alcanzar el doble del monto correspondiente a la Infracción.

CAPÍTULO VI

PRINCIPIOS GENERALES DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 27.- (RECURRIBILIDAD). Las Resoluciones del Superintendente serán recurribles mediante impugnación de la parte perjudicada, salvo que el presente reglamento establezca para algún caso, que es definitiva.

ARTÍCULO 28.- (CLASES DE RECURSOS). Las Resoluciones del Superintendente podrán impugnarse mediante los recursos de revocatoria ante el mismo Superintendente y el jerárquico ante el Superintendente General conforme a lo dispuesto en la Ley del SIRESE y el presente reglamento, sin perjuicio de la vía jurisdiccional contenciosa conforme a ley.

ARTÍCULO 29.- (NOTIFICACIONES). Las notificaciones con las Resoluciones que expida la Superintendencia, deberán practicarse dentro de las 72 horas siguientes.

Las notificaciones se podrán practicar personalmente o mediante carta notariada dirigida al domicilio que el interesado hubiere indicado en su primera presentación o comparecencia, entregándose o remitiéndose en su caso, copia de la Resolución.

ARTÍCULO 30.- (CÓMPUTO DE PLAZOS). Los plazos procesales establecidos en el presente Reglamento comenzarán a correr desde el día calendario siguiente de la notificación con la Resolución respectiva.

Los plazos transcurren ininterrumpidamente y vencerán el último momento del día hábil respectivo.

En el caso de publicaciones en periódicos de circulación nacional los plazos se computan a partir del día siguiente de la fecha de la última publicación.

CAPÍTULO VII

PROCEDIMIENTO DE RECURSO DE REVOCATORIA Y JERÁRQUICO

ARTÍCULO 31.- (PLAZO Y FORMA). El recurso de revocatoria se interpondrá y fundamentará por escrito ante el Superintendente dentro los cinco días calendario siguientes al de la notificación.

ARTÍCULO 32.- (TRÁMITE Y RESOLUCIÓN). El Superintendente podrá, según los los casos:

- a) Resolver sin trámite el recurso, confirmando, modificando o dejando sin efecto la Resolución recurrida;
- b) Correr en traslado a la otra parte, la cual deberá contestar dentro del plazo de tres días calendario;
- c) Abrir un término de prueba de 10 días calendario, cuando la resolución por dictarse dependiera de hechos controvertidos; y,
- d) Vencido el plazo probatorio, o cuando no se debiera abierto dicho plazo, el Superintendente dentro del plazo de diez días calendario pronunciará Resolución.

ARTÍCULO 33.- (PROCEDENCIA DEL RECURSO JERÁRQUICO). Procederá el recurso jerárquico en favor de cualquier persona natural o jurídica que considere haber sido perjudicada por la Resolución de revocatoria del Superintendente y solicitará al Superintendente General su enmienda.

ARTÍCULO 34.- (PLAZO Y FORMA). El recurso jerárquico se interpondrá y fundamentará por escrito ante el Superintendente dentro de los 10 días calendario siguientes al de la notificación. Recibido el recurso, el Superintendente concederá el recurso jerárquico, disponiendo el envío de los antecedentes al Superintendente General.

ARTÍCULO 35.- (ANTECEDENTES). Para remitir lo obrado al Superintendente General, el Superintendente dispondrá que de la resolución impugnada y sus antecedentes se obtenga un juego de fotocopias legibles que deberán ser legalizadas y numeradas.

ARTÍCULO 36.- (REMISIÓN). La remisión de los antecedentes se hará dentro de las setenta y dos horas de la última notificación. La remisión se tendrá por cumplida con la entrega de los antecedentes y la nota de atención, a la oficina de recepción de correspondencia de la Superintendencia General.

ARTÍCULO 37.- (TRANSITORIO). Los Capítulos VI y VII del presente reglamento tienen carácter transitorio, mientras se dicte el reglamento de la Ley del SIRESE.

REGLAMENTO DE CALIDAD DE DISTRIBUCIÓN - (APLICABLE A LA INFORMACIÓN RELEVADA HASTA EL MES DE ABRIL DE 2002) (RCD)

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (DEFINICIONES). Para efectos de aplicación del presente Reglamento se establecen, además de las definiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley de Electricidad, las siguientes:

Alta Tensión. Nivel de tensión superior a sesenta mil (60 000) Voltios.

Baja Tensión. Nivel de tensión igual o inferior a mil (1 000) Voltios.

Caso Fortuito. Es la acción de las fuerzas de la naturaleza que no hayan podido preverse o que previstas no hayan podido ser evitadas.

Fuerza Mayor. Es la acción de un tercero al que razonablemente no se puede resistir, incluyendo en este caso huelgas, conmoción civil u otros de carácter general, que tenga directa incidencia en el cumplimiento de las actividades de la Industria Eléctrica.

Ley de Electricidad. Es la Ley de Electricidad Número 1604 de 21 de diciembre de 1994.

Ley del SIRESE. Es la Ley del Sistema de Regulación Sectorial Número 1600 de 28 de octubre de 1994.

Media Tensión. Nivel de tensión superior a mil (1 000) Voltios y menor o igual a sesenta mil (60.000) Voltios.

SIRESE. Es el Sistema de Regulación Sectorial cuya creación y objetivos, se describen en el artículo 1 de la Ley del SIRESE.

Superintendencia. Es la Superintendencia Sectorial de Electricidad, establecida de acuerdo a la Ley del Sistema de Regulación Sectorial, Ley Número 1600 de 28 de octubre de 1994 y a la Ley de Electricidad.

Superintendente. Es el Superintendente Sectorial de Electricidad, cuyas atribuciones se describen en el artículo 10 de la Ley del SIRESE.

CAPÍTULO II

CALIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN

ARTÍCULO 2.- (RESPONSABILIDAD Y ALCANCE). El Distribuidor tiene la responsabilidad de prestar el servicio público de Distribución, a los Consumidores Regulados y Consumidores No Regulados ubicados en su zona de Concesión, en el nivel de calidad establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 3.- (APLICACIÓN DE REDUCCIONES). El Distribuidor está obligado a cumplir las exigencias de calidad establecidas en el presente Reglamento. El incumplimiento determinará la aplicación de reducciones en la remuneración del Distribuidor, de acuerdo a la metodología establecida en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 4.- (ORGANISMO COMPETENTE). El cumplimiento de los niveles de Calidad de Servicio, será fiscalizado por la Superintendencia, mediante los indicadores que se establecen en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 5.- (PARAMETROS A CONTROLAR). La calidad de servicio se medirá tomando en cuenta los siguientes parámetros:

1. Calidad del producto técnico.

- a) Nivel de tensión;
- b) Desequilibrio de fases;
- c) Perturbaciones; oscilaciones rápidas de tensión y distorsión de armónicas; y,
- d) Interferencias en sistemas de comunicación.

2. Calidad del servicio técnico.

- e) Frecuencia media de interrupciones; y,
- f) Tiempo total de interrupción.

3. Calidad del servicio comercial.

- g) Reclamo de los consumidores;

- h) Facturación; e,
- i) Atención al consumidor.

ARTÍCULO 6.- (INFORMACIÓN PARA MEDICIÓN DE CALIDAD DE SERVICIO). El Distribuidor tendrá la obligación de efectuar el relevamiento de información para la determinación de los indicadores descritos en el presente Reglamento.

Toda la información procesada, deberá almacenarla por un período no inferior a dos años y ponerla a disposición de la Superintendencia.

El Distribuidor presentará informes semestrales en registro magnético y/o en forma impresa de lo siguiente:

- a) Índices o indicadores de continuidad de suministro, perfiles de tensión, desvíos a los límites admisibles y los desequilibrios entre fases por encima de los límites admisibles, en cada nodo donde el Distribuidor compra electricidad y otros que defina la Superintendencia.
- b) Cantidad de reclamos recibidos durante el semestre, discriminados por causa, incluyendo tiempos medios de resolución. La relación detallada de los casos de reclamos en los cuales se hayan excedido los plazos establecidos para la solución del inconveniente, indicando los datos del Consumidor afectado, motivo del reclamo, tiempo transcurrido hasta la solución del problema y motivos que originaron la demora.
- c) Cantidad de facturas emitidas por tipo de consumidor y los índices de estimaciones realizados, discriminando por motivo de estimaciones. Asimismo deberán indicar el número de casos que durante el semestre respectivo, acumulen una cantidad mayor de estimaciones sucesivas que las admisibles. Para los casos en que se registró mayor cantidad de estimaciones que las admisibles, deberán presentar un registro informático indicando los datos de los Consumidores afectados, energía estimada y cantidad de estimaciones sucesivas.
- d) Cantidad de servicios realizados agrupados por tipo de consumidor, por banda de potencia y por casos en que sea necesaria o no la modificación de la red. En todos los casos se especificarán los tiempos medios de ejecución. Para los casos en que se excedieran los tiempos admisibles, deberá presentar un registro informático indicando los datos del solicitante afectado, fecha de solicitud del pedido, características técnicas del suministro solicitado y fecha de conclusión.
- e) Cantidad de cortes efectuados durante el semestre, indicando los tiempos medios de restitución del suministro, una vez efectivizado el pago.

El registró diario de los Consumidores a quienes se les haya cortado el suministro por falta de pago, las reposiciones de servicio efectuadas, especificando el personal interviniente y

la fecha y hora de ejecución. Asimismo, se deberá registrar la fecha y hora de solicitud de reposición del suministro y el monto abonado por el Consumidor.

El registro de los casos en los cuales se hayan excedido en los plazos establecidos para la restitución del suministro, indicando los datos del Consumidor afectado y tiempo transcurrido hasta la restitución del suministro.

- f) Cantidad de quejas recibidas, agrupándolas de acuerdo a lo acordado con la Superintendencia, durante la etapa preliminar.

La Superintendencia dentro de sus facultades de fiscalización y control podrá auditar cualquier etapa del proceso de determinación de indicadores, como así también exigir presentaciones periódicas y ampliadas del relevamiento de información.

ARTÍCULO 7.-(ETAPAS DE IMPLEMENTACIÓN). La metodología de medición y control de los indicadores de calidad de servicio se realizará en cuatro (4) etapas con niveles de exigencia crecientes, de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Etapa preliminar, regirá a partir de la vigencia del presente Reglamento y tendrá una duración hasta el 30 de junio de 1996. Durante esta etapa, el Distribuidor bajo tuición de la Superintendencia, deberá implementar y establecer la metodología de medición y control de los indicadores de calidad de servicio de la prestación a aplicar en las etapas siguientes.
- b) Etapa de prueba, se contará a partir de finalizada la etapa preliminar y tendrá una duración de seis (6) meses. Durante la etapa de prueba, el Distribuidor deberá poner en marcha y a prueba la metodología establecida en la etapa preliminar, consistente en efectuar el relevamiento de información correspondiente y calcular los respectivos indicadores, de forma tal de asegurar el inicio de la siguiente etapa, con la totalidad de los mecanismos de relevamiento y control ajustados.
- c) Etapa de transición, tendrá su inicio a partir de finalizada la etapa de prueba y tendrá una duración de veinticuatro (24) meses, período en el que se exigirá el cumplimiento de los indicadores y valores prefijados para esta etapa. La etapa de transición está destinada para permitir al Distribuidor, la adecuación de sus instalaciones y sistemas de adquisición de información de forma tal de cumplir con las exigencias de calidad de servicio establecidas para la etapa de régimen. Durante esta etapa se ajustarán, bajo tuición de la Superintendencia, las metodologías de control a aplicar durante la etapa de régimen.
- d) Etapa de régimen, se iniciará a partir de finalizada la etapa de transición. Para esta etapa, el Distribuidor deberá contar con sistemas de adquisición y manejo de información que posibiliten a la Superintendencia efectuar los controles previstos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 8.-(CONTROL). Durante la etapa de transición, los controles se efectuarán mediante indicadores globales a los suministros en los diferentes niveles de tensión. En la etapa de

régimen, se controlará la prestación del servicio a nivel de cada suministro en Alta y Media Tensión y en forma global a los suministros en Baja Tensión.

ARTÍCULO 9.- (NIVEL DE TENSIÓN). Se considera que el Distribuidor no cumple con el nivel de tensión, cuando durante un tres por ciento (3%) o más del tiempo de medición efectuado en un período de veinticuatro (24) horas, el servicio lo suministra incumpliendo los límites de tensión admisibles explicitados en el Anexo al presente Reglamento.

ARTÍCULO 10.- (DESEQUILIBRIO DE FASES). En las instalaciones del Distribuidor, la carga deberá repartirse entre las fases de manera tal que el desequilibrio no sea mayor al 10%, calculado según lo descrito en el Anexo al presente Reglamento. No se considerarán los desequilibrios instantáneos.

ARTÍCULO 11.- (PERTURBACIONES E INTERFERENCIAS). Los indicadores a utilizar para la verificación de las perturbaciones e interferencias, las metodologías de medición y condiciones a cumplir por los Consumidores, serán establecidos durante la etapa de transición, de acuerdo al procedimiento establecido en el Anexo al presente Reglamento.

ARTÍCULO 12.- (PENALIZACIÓN A CONSUMIDORES). A partir de la vigencia de la etapa de régimen, el Distribuidor en aplicación de las disposiciones pertinentes, penalizará a los Consumidores que produzcan perturbaciones que excedan los límites fijados por la Superintendencia.

El Distribuidor está obligado a tomar acciones sobre los Consumidores, con el propósito de mantener los límites establecidos en las perturbaciones, el incumplimiento podrá ser sancionado por la Superintendencia.

ARTÍCULO 13.- (CONTINUIDAD DE SUMINISTRO). La calidad del servicio técnico prestado se evaluará en base a índices o indicadores que reflejen la frecuencia y el tiempo total de las interrupciones de suministro, los cuales se calcularán con la metodología establecida en el Anexo al presente Reglamento. Se considera que el Distribuidor no cumple con el nivel de calidad de servicio técnico, cuando supera los valores admitidos para cada índice en cada etapa, definidos en el Anexo al presente Reglamento.

ARTÍCULO 14.- (RECLAMOS DE LOS CONSUMIDORES). Toda reclamación de los Consumidores, por cualquier deficiencia en la prestación del servicio, en cualquiera de sus aspectos, deberá ser recibida y registrada por el Distribuidor, haciendo constar el número correlativo, el nombre del Consumidor, la fecha y hora de recepción y el motivo de la misma, mediante un sistema informático auditable que permita efectuar su seguimiento hasta su resolución y respuesta al Consumidor.

Para este propósito, el Distribuidor deberá brindar a sus Consumidores un servicio comercial eficiente y deberá atender los reclamos por interrupción en el suministro de electricidad las 24 horas del día.

ARTÍCULO 15.- (FACTURACIÓN). EL Distribuidor deberá emitir facturas claras y correctas del consumo de electricidad, basadas en lecturas reales y de acuerdo a las disposiciones pertinentes de la Ley de Electricidad y sus reglamentos.

De exceder las limitaciones de deficiencias de facturación establecidas en el Anexo al presente Reglamento o no aceptar la Superintendencia las fundamentaciones presentadas, el Distribuidor será pasible a las reducciones en su remuneración previstas para tales casos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 16.- (INFORMACIÓN AL CONSUMIDOR). En el dorso de las facturas se deberán indicar los siguientes aspectos: los lugares de cobranza, la dirección, teléfono de los locales y horario de atención al público y el número de teléfono para la recepción de reclamos por falta de suministro y una leyenda a acordar con la Superintendencia indicando la dirección y teléfono donde es posible efectuar una reclamación en segunda instancia.

ARTÍCULO 17.- (ATENCIÓN AL CONSUMIDOR). Las solicitudes de los Consumidores al Distribuidor en los diferentes tipos de servicio, deben establecerse bajo procedimiento aprobado por la Superintendencia y dentro de los plazos que se establecen en el Anexo al presente Reglamento. En caso de superar dichos plazos, la Superintendencia aplicará las reducciones en las remuneraciones establecidas en el Anexo al presente Reglamento.

ARTÍCULO 18.- (REPOSICIÓN DE SUMINISTRO). A partir del momento en que el Consumidor abone las facturas adeudadas, más los recargos que correspondan, el Distribuidor deberá restablecer el suministro de electricidad dentro las veinticuatro (24) horas de haberse efectivizado el pago.

El incumplimiento al plazo de reposición del suministro, dará lugar a la aplicación de la reducción en la remuneración del Distribuidor establecida en el Anexo al presente Reglamento.

ARTÍCULO 19.- (LIBRO DE QUEJAS). EL Distribuidor deberá poner a disposición de los Consumidores en cada centro de atención comercial un libro de quejas, foliado y notariado, donde el Consumidor podrá asentar sus reclamos con respecto al servicio, cuando no sea atendido conforme se establece en el Artículo 14 del presente Reglamento.

Las quejas que los Consumidores formulen deberán ser remitidas por el Distribuidor a la Superintendencia con la información ampliatoria necesaria, según los procedimientos previstos en el Anexo al presente Reglamento.

ARTÍCULO 20.-(GESTIONES ANTE EL DISTRIBUIDOR). Al inicio de la etapa de régimen, el Distribuidor deberá implementar sistemas informáticos que permitan una eficiente atención al público en las distintas gestiones o trámites.

Las gestiones del público ante el Distribuidor, podrán efectuarse por teléfono bajo los procedimientos que establezca la Superintendencia.

Cuando las gestiones sean en las dependencias del Distribuidor, la atención será personalizada, ágil y oportuna. El personal del Distribuidor recibirá entrenamiento especializado para la atención del público.

CAPÍTULO III

REDUCCIONES EN LAS REMUNERACIONES DEL DISTRIBUIDOR

ARTÍCULO 21.-(APLICACIÓN DE LAS REDUCCIONES). En los casos en los que se verifique que los indicadores de control de calidad de prestación del servicio presentan desviaciones respecto de los límites establecidos en este Reglamento, la Superintendencia aplicará al Distribuidor, reducciones en su remuneración, cuyos montos y metodología de cálculo se establecen en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 22.-(NOTIFICACIÓN AL DISTRIBUIDOR). Cuando la Superintendencia compruebe el incumplimiento del Distribuidor a los niveles de calidad de servicio, le pondrá en conocimiento del hecho y lo emplazará para que en el término de diez (10) días hábiles presente todas las circunstancias de hecho y de derecho que estime correspondan a su descargo. Si el Distribuidor no respondiera o aceptara su responsabilidad dentro de dicho plazo, la Superintendencia aplicará las reducciones correspondientes en la remuneración del Distribuidor, las que tendrán carácter de inapelables.

Dentro del plazo mencionado en el párrafo anterior, el Distribuidor podrá presentar a la Superintendencia descargos, antecedentes y otros elementos de juicio que considere conveniente. La Superintendencia resolverá definitivamente dentro de los quince (15) días calendario subsiguientes a la presentación de los descargos. En caso de Resolución condenatoria, el Distribuidor, luego de hacer efectiva las reducciones en la remuneración, podrá interponer los recursos legales pertinentes.

ARTÍCULO 23.-(FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO). En los casos en que, a juicio del Distribuidor el incumplimiento sea motivado por Fuerza Mayor o Caso Fortuito, este deberá efectuar una representación a la Superintendencia solicitando que no se apliquen reducciones en su remuneración. La representación deberá contener la documentación probatoria correspondiente a fin de acreditar las causas invocadas. Para el caso de incumplimiento por

excederse en los indicadores por causas externas al Distribuidor, sólo se podrá invocar Fuerza Mayor o Caso Fortuito cuando el origen de la causa que motivó la interrupción así lo fuera.

ARTÍCULO 24.- (CÁLCULO DE LAS REDUCCIONES). El cálculo de las reducciones en la remuneración del Distribuidor por incumplimiento de la calidad del producto y servicio técnico, se basará en valorizar la energía no entregada, a cada tipo de incumplimiento y etapa, de acuerdo a lo establecido en el Anexo al presente Reglamento.

ARTÍCULO 25.- (LÍMITE DE ACUMULACIÓN DE REDUCCIONES). El valor acumulado anual de las reducciones en la remuneración del Distribuidor no deberá superar el diez por ciento (10%) de su facturación anual. Superado el límite del 10%, el Distribuidor será pasible a la sanción establecida en el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Ley de Electricidad.

ARTÍCULO 26.- (PLAZO PARA SUBSANAR LAS CAUSAS DE INCUMPLIMIENTO). En los casos en los que la Superintendencia considere procedente, podrá fijar un plazo no mayor a tres meses, y por única vez, para que el Distribuidor subsane las causas que hubieran originado los incumplimientos y efectúen las correcciones o reparaciones necesarias. Durante este lapso, no se aplicarán las reducciones en la remuneración del Distribuidor.

ARTÍCULO 27.- (RESTITUCIONES A LOS CONSUMIDORES). Los montos de las reducciones en la remuneración del Distribuidor serán restituidos a los Consumidores en Alta o Media Tensión, como un crédito en la facturación inmediatamente posterior al período de control, conforme lo previsto en el Anexo al presente Reglamento. Los Consumidores que se hagan acreedores a tales restituciones, serán los abastecidos por las instalaciones donde se hayan producido las desviaciones a los valores admisibles de los indicadores de continuidad de suministro y de niveles de tensión. Para los casos en que el punto de medición corresponda a un conjunto de Consumidores, el monto total de la reducción se ingresará en una cuenta de acumulación, para repartir entre todo el conjunto de Consumidores, en forma proporcional al consumo de energía de cada uno respecto al conjunto.

ARTÍCULO 28.- (LÍMITE DEL REINTEGRO A LOS CONSUMIDORES). En ningún caso el reintegro a los Consumidores de los montos de las reducciones en la remuneración del Distribuidor, podrá ser superior al monto equivalente a la energía consumida durante el semestre de control, valorizada de acuerdo a su categoría tarifaria al momento de la determinación de las reducciones.

ARTÍCULO 29.- (REDUCCIONES POR CALIDAD DE SERVICIO COMERCIAL). Los incumplimientos de las obligaciones relativas a la calidad de servicio comercial, darán lugar a las reducciones en la remuneración del Distribuidor, cuya metodología de cálculo y valores se establecen en el Anexo al presente Reglamento.

Para los casos de incumplimiento referidos a calidad de servicio comercial, las reducciones en la remuneración del Distribuidor serán ingresadas en una cuenta de acumulación, cuyo monto será reintegrado en forma global a los Consumidores al momento de alcanzar un valor significativo a distribuir. Se entenderá que el valor es significativo, cuando las reducciones acumuladas representen un cinco por ciento (5%) o más de la facturación mensual total del Distribuidor.

ARTÍCULO 30.- (NO ENTREGA DE INFORMACIÓN). El Distribuidor está obligado a presentar a la Superintendencia la información necesaria para la evaluación de la calidad de servicio, conforme se establece en el presente Reglamento, su incumplimiento dará lugar a la aplicación de sanciones de acuerdo a lo establecido en el Anexo al presente Reglamento.

ARTÍCULO 31.- (APLICACIÓN DE LAS REDUCCIONES). Las reducciones en la remuneración del Distribuidor definidas en el presente Reglamento, se aplicarán a partir del inicio de la etapa de transición y durante los primeros cinco (5) años de la etapa de régimen. En los sucesivos quinquenios, la Superintendencia en base a estudios especializados, podrá ajustar las reducciones a la remuneración del Distribuidor, teniendo en cuenta posibles modificaciones en las normas de calidad de servicio de la prestación y otras normativas de aplicación.

ARTÍCULO 32.- (DISTORSIONES EN LA ENTREGA DE INFORMACIÓN). El ocultamiento o distorsión de la información que el Distribuidor debe remitir a la Superintendencia para el control de la calidad de servicio, será considerada una falta grave, siendo de aplicación las sanciones establecidas en el reglamento de Infracciones y Sanciones de la Ley de Electricidad.

ARTÍCULO 33.- (ENCUESTAS). En la oportunidad que determine la Superintendencia, el Distribuidor efectuará a su costo, una encuesta representativa a consumidores ubicados en la zona de su Concesión, en la que estos calificarán la calidad del servicio recibido. La encuesta se referirá a los aspectos de calidad de servicio que se indican en este Reglamento y a cualquier otro que señale la Superintendencia.

La encuesta será diseñada por la Superintendencia y deberá efectuarse a través de empresas especializadas registradas en la Superintendencia. La selección de los consumidores encuestados se efectuará ante la Superintendencia al azar, tomando como base los antecedentes que para este efecto proporcione el Distribuidor en medio computacional estándar. Los resultados, serán comunicados directamente a la Superintendencia y al Distribuidor.

ANEXO AL REGLAMENTO DE CALIDAD DE DISTRIBUCIÓN

1. CARÁCTER DEL ANEXO.

El presente Anexo forma parte del Reglamento de Calidad de Distribución y esta referido a la calidad del servicio público de Distribución.

2. RELEVAMIENTO DE LA INFORMACIÓN.

La tarea de relevamiento de la información necesaria para la determinación de los indicadores de calidad en las diversas etapas de control, será responsabilidad del Distribuidor. La información recolectada, deberá ser suficiente como para permitir a la Superintendencia controlar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

La tarea de relevamiento comprenderá:

- a) Registro y medición de tensión y carga;
- b) La organización de bases de datos auditables con información de interrupciones de suministro; y,
- c) La organización de bases de datos auditables con información comercial referente a: conexiones, suspensiones y reposición de suministros cortados por falta de pago, reclamaciones de los Consumidores, facturación estimada y quejas.

La totalidad de la información relevada en las diversas etapas referente a los controles de la calidad del servicio, deberá remitirse a la Superintendencia en soporte magnético, en formatos de archivos uniformes, previamente determinado por ésta.

Durante la etapa preliminar, la Superintendencia establecerá las especificaciones del equipamiento de medición a utilizar por el Distribuidor.

3. CALIDAD DEL PRODUCTO TÉCNICO.

Los aspectos de calidad del producto técnico que se controlarán son: el nivel de tensión, desequilibrio de fases, perturbaciones e interferencias. El Distribuidor será el responsable de efectuar las mediciones correspondientes y el procesamiento de los datos relevados. Los períodos de control serán semestrales.

3.1. Nivel de Tensión.

3.1.1. Etapa de Transición.

Son obligaciones del Distribuidor, en esta etapa:

- a) Efectuar registros mensual de las tensiones en barras de salida, de todos los suministros en Alta Tensión;
- b) Efectuar mensualmente el registro de tensión en las barras de salida, del 2% de los suministros en Media Tensión, no pudiendo resultar esta cantidad menor a 3 barras. La selección de los Consumidores a los cuales se efectuarán las mediciones podrá ser realizada por la Superintendencia, en función de una base de datos con las características y ubicación física de los mismos, que el Distribuidor remitirá en forma semestral a la Superintendencia;
- c) Efectuar mensualmente el registro de tensión en las barras de Baja Tensión (BT) del 0.15% de los centros de transformación MT/BT del Distribuidor, no pudiendo resultar esta cantidad menor a 4 centros de transformación. La selección semestral de los centros de transformación MT/BT sobre los cuales se efectuarán las mediciones podrá ser definida por la Superintendencia, en función de una base de datos con las características y ubicación física de los mismos que el Distribuidor pondrá a disposición de la Superintendencia;
- d) Efectuar un registro mensual del nivel de tensión en el punto de suministro del 0.005% de los Consumidores de Baja Tensión de su área de prestación, no pudiendo resultar esta cantidad inferior a 4 registros mensuales. Los puntos de medición podrán ser definidos por la Superintendencia en función de una base de datos con las características y ubicación física de los mismos que el Distribuidor pondrá a disposición de la Superintendencia.
- e) Conjuntamente con el registro de tensión, deberá registrar la potencia entregada, de forma tal que permita la determinación de la energía suministrada en condiciones de tensión deficientes. El período de medición en todos los casos no podrá ser inferior a 7 días continuos.

Se adoptan los siguientes niveles de tensión de referencia para las redes de distribución secundaria:

380/220 Voltios (V) redes trifásicas de 4 hilos.

220/110 Voltios (V) redes monofásicas de 2 o 3 hilos.

Se podrán considerar otras tensiones nominales más comúnmente utilizadas por el Distribuidor, en obras de refuerzo y ampliación del sistema eléctrico ya existente, con la debida justificación técnica y económica.

A continuación, se definen los rangos de tensión secundaria considerados admisibles, tomando en cuenta rangos favorables y tolerables. Estos rangos no incluyen subtensiones o sobretensiones momentáneas, ocasionadas por efecto de maniobras o alteraciones bruscas de carga.

Se entiende por tensión secundaria al valor eficaz de la tensión en el punto de la red del Distribuidor donde se deriva la acometida del Consumidor.

El rango favorable de tensión secundaria, es el rango de tensión definido como de operación normal.

El rango tolerable de tensión secundaria, es el rango de tensión reconocido como de operación aceptable pero no enteramente deseable.

Este rango incluye tensiones por encima y por debajo del rango favorable, las cuales resultan de situaciones de emergencia, su frecuencia y duración estarán limitadas a un máximo de 96 horas continuas con una frecuencia no mayor a 4 veces al año.

Las variaciones de tensión admitidas durante la etapa de transición, con respecto al valor de la tensión nominal se indican a continuación:

- a) Cuando el suministro es realizado en Alta o Media Tensión, la tensión de suministro en el punto de entrega de la energía se fija en +5% (más cinco por ciento) y --10% (menos diez por ciento);
- b) Cuando el suministro es realizado en Baja Tensión, los límites de variación de tensión serán:

Tensión Nominal Voltios	Tensión Secundaria Voltios	
	Máxima	Mínima
110	118	99
220	235	198
380	406	342

Estos límites implican una variación de tensión del orden de +7% y - 10%

3.1.2. Etapa de Régimen.

Las variaciones porcentuales de la tensión admitidas en esta etapa, medidas en los puntos de suministro, con respecto al valor nominal, son las siguientes:

- a) Cuando el suministro es realizado en Alta o Media Tensión, la tensión de suministro en el punto de entrega de la energía se fija en:

Favorable	+5%	-7.5%
Tolerable	+5%	-10.0%

- b) Cuando el suministro es realizado en Baja Tensión, los límites de variación de tensión serán:

Tensión Nominal Voltios	Tensión Secundaria Voltios			
	Rango Favorable		Máxima	Mínima
	Máxima	Mínima		
110	115	102	118	99
220	229	203	235	198
380	396	351	406	342

Estos rangos implican una variación porcentual de tensión del orden de +4% y -7.5% en condiciones normales y del +7% y -10% en condiciones de emergencia o contingencia.

3.2. Desequilibrio de fases.

Tanto para la etapa de transición como para la etapa de régimen, el Distribuidor efectuará mensualmente el registro de carga en las barras de salida de todas las subestaciones AT/MT y en los nodos de compra de energía.

En los registros de carga debe observarse que la relación de la carga en una fase no sea mayor al 10% de la carga en cualquier otra fase.

3.3. Perturbaciones e interferencia.

Los aspectos que se controlarán son las oscilaciones rápidas de tensión, las distorsiones armónicas y el nivel de interferencia en sistemas de comunicación.

Durante la etapa de prueba el Distribuidor bajo la tuición de la Superintendencia, en base a las normas internacionales e internas de empresas similares, propondrá los parámetros para la cuantificación de las perturbaciones e interferencias señaladas. En la etapa de transición procederá a su cuantificación y a establecer las metodologías de medición y registro. Los valores definitivos serán aprobados por la Superintendencia, debiendo aplicarse en la etapa de régimen.

El Distribuidor deberá:

- Proponer a la Superintendencia los límites de emisión (niveles máximos de perturbación e interferencias) que un dispositivo puede generar o inyectar en el sistema de distribución; y,
- Controlar a los Consumidores No Regulados, a través de límites de emisión fijados por contrato.

Para Distribuidores con menos de 10.000 Consumidores y en sistemas aislados, la Superintendencia en función a las características propias de estos sistemas, podrá definir para la etapa de régimen valores de emisión específicos.

4. CALIDAD DEL SERVICIO TÉCNICO.

Durante la etapa de transición se efectuarán controles por medio de indicadores globales, los que deben representar correctamente la frecuencia y el tiempo total de las interrupciones de suministro de electricidad a los Consumidores.

Durante la etapa de régimen se determinarán indicadores individuales por Consumidor en Media o Alta Tensión. Para los Consumidores en Baja Tensión, se controlará la calidad del servicio técnico en base a indicadores globales que reflejen la frecuencia y el tiempo medio de interrupción del suministro en parte o el total de la red de Distribución.

En las etapas de transición y de régimen el período de control será semestral.

4.1. Etapa de Transición.

4.1.1. Índices

Los índices de continuidad de suministro a calcular, son los siguientes:

a) Frecuencia media de interrupción por Consumidor (Fc)

Es el número de interrupciones que en promedio, cada Consumidor del sistema en análisis sufrió en el período considerado; y,

b) Tiempo total de interrupción por Consumidor (Tc)

Es el período de tiempo que, en promedio, cada Consumidor del sistema en análisis queda privado del suministro de energía eléctrica en el período semestral de evaluación.

4.1.2. Metodología de cálculo y valores admitidos.

Los índices de continuidad de suministro se calcularán de acuerdo a las siguientes expresiones:

$$F_c = \frac{\sum_{i=1}^n C_a(i)}{C_S}$$

$$T_c = \frac{\sum_{i=1}^n C_a(i) * t(i)}{C_S}$$

Donde:

- CA (i)** Número de Consumidores afectados por la interrupción (i).
- C_s** Promedio aritmético del número de Consumidores al final de cada mes del semestre en evaluación del sistema en análisis.
- t(i)** Tiempo de duración de la interrupción (i).
- (i)** Interrupciones ocurridas que varían de 1 a n.

El Distribuidor para efecto de obtener los índices Fc y Tc puede correlacionar el número de Consumidores atendidos en Baja Tensión con la potencia en kVA de los transformadores de distribución que alimentan las redes de baja tensión. El índice de correlación obtenido debe ser aprobado por la Superintendencia.

Los índices deberán ser informados a través de formularios estándares a ser definidos por la Superintendencia, los cuales serán calculados en forma semestral.

Las interrupciones que se deben incluir en los cálculos de los índices generales de interrupciones del sistema son todas aquellas con duración igual o superior a 3 (tres) minutos.

El Distribuidor sólo debe considerar las interrupciones de origen interno, es decir, todas las interrupciones ocurridas en los componentes pertenecientes al Distribuidor según la siguiente clasificación:

- a) Distribución secundaria (Baja Tensión), comprende todos los materiales y equipos desde los centros de transformación MT/BT, incluidos los transformadores de distribución hasta el punto de medición del Consumidor.
- b) Distribución primaria (Media Tensión), comprende todos los materiales y equipos desde las subestaciones de distribución incluidos los transformadores de potencia de responsabilidad del Distribuidor hasta los centros de transformación MT/BT.
- c) Todas las líneas de subtransmisión, pertenecientes al Distribuidor.

No serán consideradas las interrupciones:

- Provocadas por los dispositivos de protección del Consumidor que no afecten a otros Consumidores.
- De origen externo, causadas por los sistemas de generación, transmisión u otros que no son de responsabilidad del Distribuidor.
- Provocadas por terceros en forma intencional o premeditada (vandalismo, sabotaje, terrorismo).

- Debidas a situación climática grave que alcance carácter de catástrofe, tales como terremoto, tifón, huracán, inundación, vientos superiores a los valores máximos de diseño de líneas.
- Debidas a racionamiento de energía eléctrica, determinado por autoridad competente.

En el cálculo de los índices se aplicará la clasificación según la causa de las interrupciones, considerando tanto las programadas como las forzadas.

Los valores límites admitidos para estos índices, son los siguientes:

Nº de consumidores por sistema	Fc (Número)	Tc (Horas)
Mayor a 100.000	25	20
Mayor a 50.000 y menor o igual a 100.000	30	25
Mayor a 10.000 y menor o igual a 50.000	35	35
Menor o igual a 10.000	45	60

4.1.3. Cálculo de la energía no suministrada

En caso de haberse excedido el tiempo total de interrupción, se determinará la energía no suministrada mediante la siguiente expresión:

$$ENS = (T_c - T_{ca}) * ETF / (4380 - T_c) \text{ [kWh]}$$

Donde:

- ENS** Energía no suministrada en kWh.
- ETF** Energía total facturada en el semestre de control en kWh.
- T_c** Tiempo total de interrupción por Consumidor en horas.
- T_{ca}** Tiempo total de interrupción admisible por Consumidor en horas.

Los valores de energía no suministrada serán utilizados para la determinación de las reducciones en la remuneración del Distribuidor de acuerdo a lo indicado en el punto 6 del presente Anexo.

4.2. Etapa de Régimen.

4.2.1. Consumidores con suministros en baja tensión

Los valores máximos de los índices de continuidad admitidos para esta etapa, son los siguientes:

Nº de consumidores por sistema	Fc (Número)	Tc (Horas)
Mayor a 100.000	10	8
Mayor a 50.000 y menor o igual a 100.000	15	12
Mayor a 10.000 y menor o igual a 50.000	20	20
Menor o igual a 10.000	30	35

La energía no suministrada en esta etapa, se calculará de la misma manera que en la etapa de transición.

4.2.2. Consumidores con suministros en Alta o Media Tensión

Para los Consumidores en Media o Alta Tensión, se aplicarán indicadores individuales y los límites serán:

Suministro	Fc (Número)	Tc (Horas)
Alta Tensión	3	6
Media Tensión	7	14

Si en el semestre controlado, algún Consumidor estuviera sin suministro mas tiempo que el establecido, se calculará la energía no suministrada en función del consumo del Consumidor durante el semestre de control, de acuerdo a la siguiente expresión:

$$ENSU = (T_c - T_{ca}) * ETF / (4380 - T_c) \text{ (kWh)}$$

Donde:

ENSU Energía no suministrada al Consumidor en kWh.

ETF_c Energía total facturada al Consumidor en el semestre de control en kWh.

T_{ca} Tiempo total de interrupción admisible por Consumidor en horas.

5. CALIDAD DEL SERVICIO COMERCIAL.

El registro y proceso de los aspectos comerciales se deberá efectuar mediante un sistema informático, el cual deberá ser desarrollado durante la etapa preliminar, probado y ajustado durante la etapa de prueba. Para su aplicación en la etapa de transición deberá contar con la aprobación de la Superintendencia.

5.1. Reclamos de los Consumidores

Los reclamos de los Consumidores serán evaluados mediante los siguientes índices:

a) Índices de Reclamaciones Técnicas (IRT)

Es la relación entre el número total de reclamos atendidos de carácter técnico y el número total de Consumidores.

Este índice caracteriza la frecuencia de eventos de orden técnico en el sistema de distribución.

Su expresión matemática es:

$$\text{IRT} = \frac{\text{N}^\circ \text{ total de reclamaciones} \times 100 \text{ consumidores}}{\text{N}^\circ \text{ total de consumidores al último mes del período}}$$

b) Índice de Reclamaciones Comerciales (IRC)

Es la relación entre el número total de reclamaciones de carácter comercial sobre el total de Consumidores. Las reclamaciones comerciales no incluyen aquellas referentes a las interrupciones de energía que están consideradas como índices técnicos.

Su expresión matemática es:

$$\text{IRC} = \frac{\text{N}^\circ \text{ total de reclamaciones comerciales} \times 100 \text{ consumidores}}{\text{N}^\circ \text{ total de consumidores al último mes del período}}$$

Los valores límites admitidos para estos índices son los siguientes:

Índice	L í m i t e	
	Etapa de transición	Etapa de Régimen
IRT	10	5
IRC	12	6

5.2. Facturación

La facturación será evaluada mediante los siguientes índices:

a) Índice de Calidad de Facturación (ICF)

Es la relación del número de cuentas refacturadas por errores en el período en análisis sobre el número total de cuentas emitidas.

Su expresión matemática es:

$$\text{ICF} = \frac{\text{N}^\circ \text{ de cuentas refacturadas} \times 1000 \text{ cuentas}}{\text{N}^\circ \text{ total de cuentas emitidas al último mes del período}}$$

b) **Índice de Facturación Estimada (IFE)**

Es la relación del número de cuentas estimadas en el período en análisis sobre el total de cuentas emitidas.

Su expresión matemática es:

$$IFE = \frac{\text{N}^{\circ} \text{ de cuentas estimadas} \times 1000 \text{ cuentas}}{\text{N}^{\circ} \text{ total de cuentas emitidas al último mes del período}}$$

Los valores admisibles para estos índices son los siguientes:

Índice	L i m i t e	
	Etapa de transición	Etapa de Régimen
ICF	30	15
IFE	25	20

5.3. Atención al Consumidor

La evaluación del grado de atención al Consumidor será realizada considerando los siguientes indicadores.

a) **Tiempo medio de atención de reclamos técnicos (TMAT)**

Es la media aritmética del intervalo de tiempo comprendido entre la hora de recepción de la reclamación y la hora de la completa normalización del suministro de energía. Su valor se obtiene dividiendo la sumatoria de los tiempos de atención por el número total de casos realizados en el período considerado.

Su expresión matemática es:

$$TMAT = \frac{\sum_{i=1}^n t(i)}{n}$$

Fonde:

- t(i) Tiempo transcurrido entre la hora de reclamo y la completa normalización del suministro de energía, contabilizándose solo los tiempos atribuibles al Distribuidor.

- i** Casos atendidos variando de 1 a n en el período considerado.
- n** Número total de casos atendidos.

b) Tiempo medio de atención de reclamos comerciales (TMAC)

Se refiere a la media aritmética del período de tiempo comprendido entre la hora de recepción del reclamo y la hora de solución del mismo.

Su valor se obtiene por la siguiente expresión:

$$TMAC = \frac{\sum_{i=1}^n h(i)}{n}$$

Donde:

- h(i)** Tiempo transcurrido entre la hora del reclamo y la solución del mismo.
- i** Casos atendidos variando de 1 a n en el período considerado.
- n** Número total de casos atendidos

c) Tiempo medio de atención de solicitudes de servicio (TMAS).-

Es la media aritmética del período de tiempo comprendido entre la fecha de la solicitud de un determinado servicio incluyendo el de conexión, hasta la conclusión del mismo.

La expresión matemática es:

$$TMAS = \frac{\sum_{i=1}^n S(i)}{n}$$

Donde:

- S(i)** Período de tiempo transcurrido entre la fecha de solicitud de servicio y su conclusión.
- i** Solicitudes atendidas variando de 1 a n, en el período considerado.
- N** Número total de solicitudes atendidas

Los valores límites admitidos para estos indicadores son:

Índice	Límites	
	Transición	Régimen
TMAT	3 horas	2 horas
TMAC	48 horas	24 horas
TMAS (urbano)		
- Sin modificación de red	10 días	5 días
- Con modificación de red	30 días	20 días
TMSAS (rural)		
- Sin modificación de red	15 días	8 días
- Con modificación de red	60 días	45 días
Los días se refieren a días hábiles,		

Para instalaciones con potencia instalada mayor a 50 kW, los plazos serán convenidos entre el Distribuidor y el Consumidor.

En los plazos de atención de las solicitudes de servicio, incluyendo las de conexión, no deben incluirse desistimiento o demoras atribuibles a los Consumidores.

6. REDUCCIONES EN LA REMUNERACIÓN DEL DISTRIBUIDOR POR DESVIACIONES A LOS LÍMITES ADMISIBLES.

6.1. Calidad del Producto Técnico.

6.1.1. Nivel de Tensión

a) Consumidores atendidos en Alta o Media Tensión

Las reducciones en la remuneración del Distribuidor se calcularán valorizando la energía entregada con niveles de tensión fuera de los límites permitidos, en función de la magnitud del desvío, con los valores indicados a continuación.

La determinación de la energía suministrada fuera de los límites permitidos, se realizará en base a la medición simultánea de la tensión y potencia consumida.

Variación de tensión respecto a los límites admisibles	Valorización de la energía (Sus/kWh)	
	Etapas de transición	Etapas de regímenes
hasta $\pm 5\%$	0.04	0.05
entre $\pm 5\%$ y hasta $\pm 10\%$	0.08	0.10
mayor a $\pm 10\%$	0.16	0.20

b) Consumidores atendidos en Baja Tensión

Las reducciones en la remuneración del Distribuidor se calcularán valorizando la energía entregada con niveles de tensión fuera de los límites permisibles, en función de la magnitud del desvío, con los valores indicados a continuación.

La determinación de la energía suministrada fuera de los límites permitidos, se realizará en base a la medición simultánea de la tensión en el punto mas crítico de la red y la potencia del centro de transformación MT/BT que alimenta la red afectada.

Variación de tensión respecto a los límites admisibles	Valorización de la energía (Sus/kWh)	
	Etapas de transición	Etapas de régimen
hasta $\pm 5\%$	0.04	0.05
entre $\pm 5\%$ y hasta $\pm 10\%$	0.12	0.15
mayor a $\pm 10\%$	0.36	0.45

Las reducciones en la remuneración del Distribuidor se extenderán hasta que demuestre, mediante la realización de un nuevo registro, que el inconveniente ha sido solucionado. La determinación de la reducción se hará de acuerdo a la siguiente expresión:

$$\text{REDUCCIÓN} = (D_{pm} + D_{nm}) * \frac{R_{pm}}{D_{pm}}$$

Donde:

- R_{pm}** Reducción que corresponde al período de medición
- D_{pm}** Duración del período de medición en días (mínimo siete días)
- D_{nm}** Duración del período en días hasta la realización de la nueva medición contado a partir de la finalización del período de medición.

Este criterio para la valorización de las reducciones se aplicará por un período de hasta 150 días como máximo, si al cabo del mismo, no se ha dado solución al inconveniente, la Superintendencia podrá incrementar el monto de la misma en función de los antecedentes de cada caso particular. El crédito otorgado al Consumidor en concepto de reducción no podrá superar el monto del importe de su respectiva factura, el resto del monto de la sanción será ingresado en la cuenta de acumulación.

El crédito se efectuará en una única facturación de los Consumidores dentro del semestre inmediatamente posterior al controlado.

Para el caso de mediciones en centros de transformación MT/BT el monto de la reducción será ingresado en la cuenta de acumulación. El descuento será global, es decir que no se discriminará

por tipo de Consumidor o tarifa y en forma proporcional al consumo que cada uno hubiera registrado en el semestre de control

6.1.2 Desequilibrio de fases

Si la carga en una fase en las barras de las subestaciones AT/MT o en los nodos de compra de energía sea mayor al 10% de la carga en cualquier otra fase, para la reducción mensual en la remuneración del Distribuidor se multiplicará por tres la energía consumida en la fase más cargada, descontando el registro de energía normal de la subestación o nodo de entrega.

La tarifa a aplicar será el Precio Básico de la Energía vigente del Sistema Interconectado Nacional, del mes en el cual se superaron los límites admisibles de desequilibrio de fases. El monto resultante será ingresado en la cuenta de acumulación.

El descuento será global para todos los Consumidores, en forma proporcional al consumo que cada Consumidor hubiera registrado en el semestre de control.

6.2. Calidad de Servicio Técnico.

La reducción en la remuneración del Distribuidor será igual al monto que surja de multiplicar la cantidad de Energía No Suministrada (ENS) calculada conforme lo establecido en el punto 4. del presente Anexo, por el valor que se le asigna en cada etapa al costo de la energía.

a) Consumidores con suministro en Baja Tensión

Se aplicará una reducción global, por medio de la siguiente expresión:

$$\text{REDUCCIÓN} = \text{ENS} * C_{\text{ens}}$$

Donde:

REDUCCIÓN	Reducción en la remuneración del Distribuidor
ENS	Energía No Suministrada total durante el período de control
C_{ens}	Costo de la energía no suministrada

El costo de la energía no suministrada para la etapa de transición será de 4 veces el Precio Básico de Energía vigente del Sistema Interconectado Nacional y de 7 veces este precio para la etapa de régimen.

Las reducciones en la remuneración del Distribuidor serán ingresados en la cuenta de acumulación.

El descuento será global para todos los Consumidores, en forma proporcional al consumo que cada Consumidor hubiera registrado en el semestre de control.

b) Consumidores con suministro en Alta y Media Tensión

Los Consumidores cuyo suministro se efectúe en el nivel de Media Tensión o superior, recibirán de parte del Distribuidor, un crédito en una única facturación dentro del semestre inmediatamente posterior al semestre controlado, igual a la energía no recibida en dicho semestre, valorizada al costo de la Energía No Suministrada.

$$\text{REDUCCIÓN} = \text{ENS}_c * C_{\text{ens}}$$

Donde:

ENS_c Energía No suministrada al Consumidor en kWh
 C_{ens} Costo de la energía no suministrada

6.3. Calidad de Servicio Comercial.

6.3.1. Reclamos de los Consumidores.

Si en el semestre de control el Distribuidor supera los valores permitidos en los indicadores de reclamos del Consumidor establecidos en el punto 5 del presente Anexo, se le aplicará una sanción de acuerdo a la siguiente escala:

Variación de los índices IRT - IRC respecto a los valores permitidos	% ventas totales semestre
hasta el 20%	0.02
mayor a 20% y menor o igual a 50%	0.10
mayor a 50%	1.00

Los kWh estarán valorados al Precio Básico de la Energía vigente en el Sistema Interconectado Nacional.

El importe resultante será ingresado en la cuenta de acumulación. El descuento será global para todos los Consumidores, en forma proporcional al consumo que cada Consumidor hubiera registrado en el semestre de control.

6.3.2. Facturación.

Al superar los valores máximos admisibles de los índices de facturación, al Distribuidor se le aplicará una reducción en su remuneración equivalente al 30% del monto de las facturas reprocesadas o estimadas. Esta reducción será aplicable para todos los Consumidores afectados.

6.3.3. Atención a los Consumidores.

El Distribuidor que supere los valores admisibles de tiempo medio de atención de reclamos técnicos y tiempo medio de atención de reclamos comerciales, definidos en el punto 5 del

presente Anexo, serán pasibles a una sanción equivalente a 100 kWh por cada hora en exceso a los valores máximos fijados, valorizados a la tarifa promedio de venta de energía de la categoría residencial.

El importe será ingresado a la cuenta de acumulación. El descuento será global para todos los Consumidores, en forma proporcional al consumo que cada Consumidor hubiera registrado en el semestre de control.

Por el incumplimiento de los plazos en la atención de solicitudes de servicio, previstos en el punto 5 de este Anexo, al Distribuidor se le aplicará reducciones en su remuneración equivalentes a los cargos de conexión vigentes, dividido dos veces el plazo previsto, por cada día hábil de retraso, hasta un máximo del valor de la conexión. El exceso será ingresado en la cuenta de acumulación, para ser descontado en forma global a todos los Consumidores en proporción a sus consumos registrados en el semestre de control.

6.3.4. Retraso en la Reposición del Suministro.

Si el Distribuidor no repusiera el servicio en el plazo previsto, se le aplicará una reducción en su remuneración equivalente al veinte por ciento (20%) del promedio mensual de consumo del último año del Consumidor afectado, valorizado de acuerdo a su categoría tarifaria, por cada día de atraso.

6.4. Reducciones en la remuneración del Distribuidor por incumplimientos en el relevamiento y entrega de información.

El no cumplimiento de las obligaciones del Distribuidor en cuanto al relevamiento y procesamiento de los datos para evaluar la calidad del producto técnico, servicio técnico y servicio comercial, dará lugar a la aplicación de reducciones en su remuneración. El monto de estas reducciones serán definidas por la Superintendencia en función de los antecedentes del caso, la reincidencia y gravedad de la falta. El tope anual máximo de las reducciones en la remuneración del Distribuidor será el que surja de valorizar el dos por ciento (2%) de la energía anual facturada por el Distribuidor de acuerdo a la tarifa promedio para Consumidores residenciales.